

390
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

“ LA IMPOTENCIA INCURABLE, COMO CAUSA
DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DE DIVORCIO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO TOBON HERNANDEZ



ENEP
ARAGON

escuela nacional de estudios profesionales
aragon

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PROLOGO	1
CAPITULO I. DEL MATRIMONIO	2
CONCEPTO DE MATRIMONIO	3
IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	5
DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO ...	12
DE LOS DERECHOS QUE NACE EL MATRIMONIO.	16
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO. .	19
EL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.	21
CAPITULO II. DEL MATRIMONIO NULO O ILICITO	24
CAUSAS DE NULIDAD DE UN MATRIMONIO	25

LA ACCION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO	30
MATRIMONIOS ILICITOS PERO NO NULOS	33
CONSECUENCIAS DE LOS MATRIMONIOS ILICITOS RESPECTO DEL CONYUGE DE BUENA FE Y DE SUS HIJOS.....	35
CONSECUENCIAS DE LOS MATRIMONIOS RESPECTO DE LOS BIENES.....	37
EL MATRIMONIO ILICITO CONTRAIDO CON MENOR DE EDAD, SIN HABER AUTORIZACION LEGAL PREVIA PARA ELLO.....	38
CAPITULO III. DEL DIVORCIO	42
CONCEPTO DE DIVORCIO	43
ANALISIS JURIDICO DE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL, RESPECTO DE " LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVENGA DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO".....	45
EFFECTOS DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL, EN EL CASO DE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.....	50

DEL TERMINO LEGAL PARA EJERCITAR LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR NO HABERSE CONSUMADO	55
IMPOTENCIA SEXUAL CONCEPTUALIZADA SEGUN EL DERECHO	57
CAPITULO IV. DE LOS ASPECTOS MEDICOS Y PSICOLOGICOS	60
LA IMPOTENCIA SEXUAL EN EL VARON CONCEPTUALIZADA POR LA MEDICINA.	61
LA FRIGIDEZ SEXUAL EN EL CASO DE LA MUJER CONCEPTUALIZADA SEGUN LA MEDICINA.	71
ASPECTOS BIOLOGICOS QUE INTERVIENEN PARA QUE SE DE LA IMPOTENCIA O LA FRIGIDEZ SEXUAL	81
ASPECTOS PSICOLOGICOS QUE INFLUYEN PARA QUE SE PRESENTE UNA IMPOTENCIA O FRIGIDEZ SEXUAL.	86
CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS EN LA PAREJA CUANDO EN UNO DE ELLOS SE DA LA IMPOTENCIA SEXUAL O FRIGIDEZ SEXUAL	90
CONSECUENCIAS SOCIALES QUE SURGEN CUANDO LA PAREJA NO CUMPLE CON EL DEBITO CARNAL	94

CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	103

PROLOGO

El presente trabajo no propone reformas a la ley, únicamente se limita a exponer en forma práctica de los diferentes temas del Derecho Familiar, que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que ésta institución tiene, no únicamente en el orden jurídico, sino también en el orden moral y en el social, explica indudablemente que los juristas, los moralistas y los sociólogos hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con la misma se relacionan.

Pues bien me he encontrado con situaciones prácticas en que se promueven divorcios necesarios, fundando su acción en la causal VI del artículo 267 del Código Civil, concretamente en lo referente a la "Importancia Incurable que Sobrevenga después de celebrado el Matrimonio", siendo que generalmente no prosperan los juicios por diferentes razones que abordare en el proceso de la investigación encontrándome que hay laguna en la ley, respecto de la causal mencionada, puesto que considero que si bien debe contemplarse los sesenta días a que se refiere la ley para promover una nulidad de matrimonio en los casos a estudio, también debería establecerse ya que el Derecho no lo contempla, que una vez transcurrido ese término, sea referida cómo causal de divorcio el hecho simple de que no haya débito carnal entre los cónyuges, puesto que es una conducta muy repetida y no regulada por el Derecho, porque no da elementos de defensa para adquirir su libertad sexual, de alguien cuando con su pareja ya no hay débito carnal sea por situaciones biológicas, psicológicas o simplemente porque entre ellos ya no existe compatibilidad sexual para tal efecto, y como consecuencia se deje de cumplir con los fines propios de la institución del matrimonio es por ello que deseo realizar ésta investigación para tratar de coadyuvar a las posibles alternativas de solución que deben darse a ésta problemática, así como ofrecer proposiciones para la modificación a adición al Derecho de tal manera que ésta problemática quede regulada por nuestra legislación, ajustándose a los casos que se dan en una realidad de hecho y que por lo tanto debe ser de Derecho.

CAPITULO I

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

DEL MATRIMONIO

I.1. Constituye el matrimonio uno de los temas del Derecho Familiar, que figuran entre aquéllos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, no únicamente en el orden jurídico, sino también en el orden moral y en el social, explica indudablemente que los juristas, los moralistas y los sociólogos hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con la misma se relacionan.

CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Etimológicamente matrimonio, significa carga o cuidado de la madre, mas que del padre.

Joaquín Escriche define el matrimonio de la siguiente manera "La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte". (1).

"Matrimonio es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona, y que no pueden romper por su voluntad". (2).

El matrimonio desde el punto de vista civil, por medio del cual un sólo hombre y una sola mujer se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

(1) Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de la legislación Editora e Impresora Norbacialiforniana. Méx. 1974

(2) Marcel Planiol. Citado por Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1983. p 473.

Otro concepto de matrimonio no los da la revista de la facultad de Derecho, que dice : Institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. (3).

Desde el punto de vista civil es un contrato porque las partes convienen en crearse obligaciones mutuas, y todo convenio que crea obligaciones recibe el nombre de contrato; y dada su importancia, tiene a la vez, un carácter solemne.

1.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Primeramente daré una serie de definiciones de impedimentos para contraer matrimonio :

"Impedimento.- Obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa: cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio." (4).

"Impedimento (Lat impedimentum) Obstáculo, dificultad, estorbo, traba embarazo que se opone a una actividad ó fin". (5).

"La palabra impedimento o impedimentos significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevar a cabo." (6).

"El Impedimento es un hecho anterior al matrimonio y que constituye un obstáculo para su celebración." (7).

Podríamos pasarnos anotando definición tras definición y todas en esencia dirían lo mismo.

Por eso creo conveniente sólo hacer mención de éstas de lo cual concluyo lo siguiente :

Que los impedimentos para contraer matrimonio, son toda aquellas circunstancias que impiden total o parcialmente su celebración, y en cuya existencia hace nulo o ilícito el matrimonio.

El legislador procura que las uniones matrimoniales que se contraigan resulten aptas de cumplir con las finalidades propias de ésta institución jurídica, es decir, que se forme una comunidad de vida entre los contrayentes, que puedan perpetuar la especie generando prole y que estén en condiciones de conducir acertadamente a la familia.

(4) Diccionario de la Lengua Española.- Ed. 19º Madrid 1970.

(5) Cabanelas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.

(6) De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil. Vol. 1º Ed. Porrúa. S.A. México. 1981 p. 327

(7) Planiol Marcel y Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ed. Cajica, S.A. Puebla. México. 1980. p. 504

Los impedimentos han sido establecido por diferentes razones, primero el de asegurar que la descendencia nazca sana y el segundo el de preservar la moralidad dentro del matrimonio, sin lecionar los fines éticos de orden público y de interes social que persigue el derecho en ésta materia.

Dentro de los impedimentos para contraer matrimonio que enumera el Código Civil Vigente, cuatro de ellos son por razones de carácter eugenésico, es decir, que la celebración de un matrimonio en esas condiciones se podría crear prole enferma con malformaciones y así tenemos a saber.

1. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada.
2. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos o medios hermanos.
3. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.
4. El idiotismo y la imbecilidad.

En estos dos últimos impedimentos si se diera el caso de que se casaran personas que tengan cualquier tipo de enfermedades precedentemente mencionadas, podrían también, como ya dijimos, crear prole enferma con degeneraciones, enfermos mentales, etc., que son una carga para la familia como para la sociedad.

Ahora bien conviene hacer notar que si este tipo de enfermedades se conocen antes de celebrarse el matrimonio, serian impedimentos para la celebración del matrimonio, pero si se conocen o surgen dentro del matrimonio entonces ya no serían impedimentos sino causas de divorcio.

Por lo que hace a los demás impedimentos su naturaleza es de carácter moral, toda vez que la existencia de un matrimonio con un impedimento de esta naturaleza, se estaría actuando en contra de la moral y de las buenas costumbres lo cual es contrario a Derecho, y el matrimonio celebrado con la concurrencia de algún impedimento de los referidos será afectado de nulidad según el caso.

CLASES DE IMPEDIMENTOS

1. Impedimentos Dirimentes.

Los impedimentos dirimentes son aquellos que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido. Si, a pesar de todo el matrimonio se celebra, será nulo. Cabe mencionar los impedimentos dirimentes que contempla el Código Civil Vigente, en los siguientes artículos.

*Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el parentesco se extiende a los hermanos o medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido probado judicialmente.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsistente el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- VIII. La embriaguez habitual, la morfomanía, la heteromanía y el uso indebido y persistentes de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

IX. El idiotismo y la imbecilidad.

- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer." (8).

"Artículo 157. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción."

2. Impedimentos impedientes.

Son aquellos que si el matrimonio se celebra con su concurrencia tal matrimonio no es nulo pero si ilícito. Esta clase de impedimentos se encuentran regulados en los artículos 156 fr. I y III parte final, 158, 159, y 289 del Código Civil Vigente. El artículo 264 en lo conducente a la fr. I, señala en que casos los matrimonios son ilícitos; y así tenemos :

"Es ilícito pero no nulo el matrimonio :

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa".

Tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción anterior, nos deja una duda de saber que impedimentos son los dispensables, pero esta duda nos la resuelve el artículo 156 en su parte final que dice.

"De estos impedimentos sólo son dispensables en línea colateral desigual".

Pasando a la fracción II del artículo 264, este precepto dispone :

- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159. y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

(8). Código Civil para el Distrito Federal

Esto es que también son impedimentos impeditivos, los siguientes :

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa.....

"Artículo 158. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diera a luz un hijo.....".

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar que se decretó el divorcio.....".

Este impedimento es para caso de divorcio necesario y para el caso de divorcio voluntario, el mismo artículo en su siguiente párrafo establece :

"..... Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año después que obtuvieron el divorcio.

3. Impedimentos Dispensables.

Son aquellos que pueden ser suprimidos mediante actos de autoridad, que se denomina dispensa. De estos impedimentos como ya dijimos anteriormente se encuentran señalados en el artículo 156 frs. I y III parte final, según se desprende del último párrafo del citado precepto, que dice :

"De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

Por lo que hace a la falta de edad requerida por la ley como es sabido de todos nosotros, la edad mínima para contraer matrimonio según el Código Civil Vigente, es de catorce en la mujer y dieciséis en el hombre (Art. 140). Pero por causas graves y justificadas se permite a la autoridad política competente, en este caso el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Delegado Político de la delegación de que se trate (Art. 148 y 151), conceder la dispensa. Por ejemplo una causa grave sería que una menor de catorce años esté embarazada.

Se preguntarán ¿Por que? pues por la simple razón de que fisiológicamente una menor de esa edad no está apta para concebir, y por lo tanto, este impedimento no tiene ya razón de ser en el caso que nos ocupa, y se concedería la dispensa, esto aunado al interés de proteger al hijo.

En lo referente al parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado, o sea el parentesco que media entre el tío y la sobrina, o tía y sobrino. El motivo de ser de este impedimento, más que por razones de carácter eugénico, es por razones de carácter moral, y decimos esto porque, en este caso ya existe entre los contrayentes la separación paternal suficiente para que no haya graves peligros de procrear descendencia con malformaciones, sin embargo, no nos parece moral que un tío se case con su sobrina. Por otro lado debemos hacer notar de que si se celebra el matrimonio será nulo, pero si ya se solicitó el permiso y está en trámite y se casan, entonces el matrimonio es ilícito, no nulo.

Otro impedimento dispensable es el que menciona el artículo 159 del Código Civil Vigente que dispone :

"El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando haya sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Este impedimento trata de proteger los intereses de la persona que esta bajo la guarda del tutor, ya que se pudiera dar el caso de que éste no quiera rendir cuentas a su pupilo por haber tenido malversaciones en los fondos y para evitar esto le pediría a su pupilo que se casara con él.

4. Impedimentos no Dispensables.

Son aquellos respecto de los cuales no esta prevista, ni puede por lo tanto ser otorgada la dispensa, así tenemos que por exclusión de la clasificación anterior, no son dispensables los siguientes impedimentos :

1. La falta de consentimiento del que a los que ejercen la patria potestad.
2. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta. En línea colateral igual se extiende a los hermanos y medios hermanos.

3. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
4. El adulterio habido entre personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
5. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.
6. La fuerza o miedo graves.
7. La embriaguez habitual, la impotencia incurable, y las enfermedades crónicas e incurables que sean incurables o contagiosas.
8. El idiotismo y la imbecilidad.
9. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.
10. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.
11. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior.
12. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, y en caso de divorcio voluntario después de un año. (9).

(9) Planiol Marcel y Georges Rapert. Tratado Elemental de Derecho Civil. op.cit. págs. 73 a 93

I.3 DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Se ha expresado con anterioridad que, para que el matrimonio tenga váldez es necesario que los contrayentes cumplan con las disposiciones legales para su celebración. Se ha señalado también que los requisitos para la celebración del matrimonio vienen a ser la edad, el consentimiento y las formalidades dispuestas por el ordenamiento civil.

Ahora bien, una vez que ha quedado debidamente destacado lo relativo a las formalidades y solemnidades que el matrimonio implica, trataremos en seguida de hacer un breve análisis sobre la edad y el consentimiento de los contrayentes, lo cual es fundamental para la celebración del matrimonio.

Por lo que se refiere a la edad, podemos señalar que, en términos generales, viene a ser el tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona hasta un momento determinado de su vida. (10).

También se puede decir que es cada uno de los diferentes períodos en que se divide la vida. (11).

Por nuestra parte, podemos afirmar que la condición jurídica más general de toda persona física la constituye la edad, y por tal condición, resulta demasiado abstracta para la fijación de consecuencias concretas de Derecho. De tal manera encontramos que son sus diversos períodos o etapas, los factores substanciales que vienen a matizar la producción de múltiples efectos jurídicos, períodos en los que sobresale la importancia de minoría y mayoría de edad, como se ha de observar a continuación.

Es necesario que los pretendientes al matrimonio hayan alcanzado una edad, que se ha establecido como mínima, catorce para la mujer y dieciséis para el hombre. (Art. 148).

(10) Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S:A. Méx.,

(11) Ibídem

"El hijo o la hija que no hayan cumplido los dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre ó de su madre, si viven ambos, o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

"Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, se suplirá el consenso, en su caso el Juez de lo Familiar de la residencia del menor".

"Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento".

"Si el Juez en el caso del artículo 150 del Código Civil Vigente, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles".

"El ascendiente o tutor que ha presentado su consentimiento firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello."

"Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ha ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento, no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 de este ordenamiento."

"El juez que hubiere autorizado a un menor contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente."

La voluntad de las partes que celebran un contrato desempeña en él un papel vastísimo y esencial, pues fundados en el principio de la autonomía de la voluntad, aún con las atenuaciones y limitaciones que le impone el derecho vigente podrán pactar todas las estipulaciones y modalidades que quieran con

la única condición de que unas y otras no contravengan el orden público o las buenas costumbres. En el matrimonio, en cambio la voluntad de las partes que lo celebran no tiene ese papel tan vasto y tan amplio, toda vez que no podrán determinar el contenido jurídico de la situación que van a integrar, ni podrán crear libremente los derechos y las obligaciones consecuentes, ni dotarlas de modalidades, condiciones o términos. En el matrimonio la voluntad de las partes es autónoma simplemente para decir si contraen matrimonio o no y si deciden contraerlo, se les aplicará una situación cuyo contenido jurídico ya está plenamente determinado de antemano, así como los derechos y obligaciones consiguientes, los cuales son intangibles para quienes lo contraen.

El consentimiento es pues "el acuerdo de voluntades entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones. (12).

El autor Rafael Rojina Villegas señala que "en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad; la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras debe formar consentimiento, es decir manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio. para que el Oficial del registro Civil exteriorice a su vez la voluntad humana del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio. (13).

Por tanto debemos convenir que no es únicamente la voluntad humana la que crea los efectos de derecho, sino conjuntamente la voluntad y la ley.

El matrimonio por Poder.

Hablar al respecto, conviene, señalar en primer término, que el poder viene a ser una autorización por medio de la cual una determinada persona ejerce, en nombre de otra los actos jurídicos que ésta le encarga. Y la persona que otorga un poder se le denomina poderdante. El poder, en nuestro cuestionamiento es la autorización que una persona otorga a otra para que en su lugar y representación ejecute una cosa, con el instrumento legal en el que consta esa autorización.

(12). Rafael de Pina y Rafael De Pina Vara. Obra Citada.

(13). Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1980. p.p. 299 y 300.

Ahora bien, la representación es la acción y efecto de representar, reemplazar o substituir a otra persona haciendo las veces de ella. En consecuencia, cuando se confiere a una persona la representación de otra para realizar un acto jurídico o una serie de actos jurídicos se convierte en un órgano de la expresión de la voluntad del representado y sus actos producen los mismos efectos que si hubieran sido realizados por éste. La representación se traduce, en la práctica, en la colaboración de una persona en la realización de actos jurídicos propios de otra.

En consecuencia, una vez expresado lo anterior, pensamos que siendo el matrimonio una institución jurídica de trascendencia fundamental dentro de la sociedad, toda vez que en el acto jurídico se funden múltiples reglas de derecho para regir un hecho fundamental, como lo es la organización social de la unión legal entre un hombre y una mujer, debe quedar lo mejor posible identificado y definido dentro de nuestra legislación civil, porque siendo el matrimonio, base de la familia y la sociedad, produce las consecuencias más importantes del Derecho Familiar, tales como el parentesco, la adopción, la patria potestad, la filiación entre otros más.

En el caso del matrimonio por poder, el cual adquiere validez con la representación legal (apoderado) del que lo va a contraer, al no poder asistir, en forma personal a tal acto en el artículo 44 del Código Civil Vigente dispone lo siguiente: "Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto cuyo nombramiento consiste por lo menos en instrumento privado otorgado por dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escritura privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Notario Público, Juez de lo familiar, Menor o de Paz". Y en relación con éste artículo mencionado lo que dispone el artículo 102 del múlticitado Código "En lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44..." (14).

I.4. De los Derechos que Nace del Matrimonio.

Del Matrimonio surge un vínculo entre los cónyuges que es el vínculo conyugal, el cual no lo es el parentesco ni de afinidad. Dicho vínculo conyugal crea entre los consortes una íntima comunión de vida, de la que adquieren derechos y obligaciones. (15).

Por consiguiente, el hecho de que dos personas contraigan matrimonio tiene una indudable repercusión en todos los ordenes de su vida, y no menos en el ámbito jurídico.

La esencia del matrimonio es el vínculo jurídico, que es el compromiso, los derechos y obligaciones que nacen del libre consentimiento matrimonial, los cuales son permanentes, recíprocos y no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes; su cumplimiento no depende del acuerdo de los esposos sino de la existencia del vínculo conyugal.

Ahora bien el artículo 40. Constitucional establece que "El hombre y la mujer son iguales ante la ley." Y tienen los mismo deberes y facultades, según lo dispone el artículo 164 de Código Civil para el Distrito Federal: "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán iguales para los conyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

La legislación mexicana establece a los consortes derechos y obligaciones nacidos del vínculo matrimonial, como estado jurídico y son los siguientes:

- a) Los cónyuges, de común acuerdo, tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. (art. 162 del Código Civil).
- b) Los cónyuges, contribuirán económicamente en todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (art. 164 del Código Civil).
- c) Los cónyuges e hijos, materia de alimentos, tendrán derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia (art. 164 del Código Civil).

(15). Calogero, Gandi. Derecho Matrimonial. p.p. 204 y 205. Buenos Airés 1981. Ed. Herasta

- d) El marido y la mujer tendrán en su hogar autoridad y consideraciones iguales respecto a su manejo, formación y educación de sus hijos y administración de sus bienes: (art. 168 del Código Civil).
- e) Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral o estructura de la familia. (art. 169 del Código Civil).

Ahora bien, las obligaciones son el deber de la fidelidad, el débito conyugal, el deber de cohabitación y el de asistencia.

1. Deberes de fidelidad

El deber de fidelidad basa a la familia en la unión de un sólo hombre y una sola mujer, haciendo que la familia se funde en una base monogámica.

Establecido este deber, los cónyuges tiene el derecho recíproco de exigirse la presentación del débito conyugal.

2. Débito conyugal

Lo esencial del consentimiento en el matrimonio es el derecho recíproco que tiene cada uno de los contrayentes con el fin de llevar los actos para la procreación, lo que da lugar a este deber.

3. Deber de Cohabitación

Es el más importante porque se contrae para instaurar una vida común.

El artículo 163 del Código Civil Vigente "...Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal..." que es el lugar establecido por ambos para hacer posible en forma natural el cumplimiento de los deberes de fidelidad y ayuda recíproca. Pero existen dos excepciones "los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre e indecoroso." artículo 163 del Código Civil Vigente".

4. Deber de Asistencia

El deber de asistencia queda debidamente establecido en el Código Civil, el cual señala que ambos contrayentes deben de socorrerse mutuamente.

Esta ayuda, es patrimonial, al comprender a los alimentos y mutua al comprender al apoyo moral que los mismos se deben -como en los casos de enfermedad- es una asistencia material y moral. (16)

Como ha quedado expuesto, el matrimonio es regulado jurídicamente y está influido por numerosos factores, y así vemos que la colectividad del derecho encuentra fuertes y grandes limitaciones por la propia naturaleza de las cosas, por que ¿ como puede el derecho imponer la fidelidad entre los cónyuges, la armonía familiar, la ayuda recíproca o el cuidado de los hijos ?

En este campo, más que en otro, el Derecho encuentra muy difícilmente a cumplir su papel, pues antes están la moral, la religión, la formación profesional, la educación y los factores del ambiente. No obstante, la trascendencia jurídica del matrimonio y la necesaria intervención del Estado en su regulación, es obvia, supuesto que el matrimonio constituye la más elemental célula social al formar la familia. (17).

(16). Diccionario Jurídico Mexicano. Mexico, 1989 Editorial Porrúa.

(17) Op. Cit. Pág. 155

1.5 De las Obligaciones que Nacen del Matrimonio

Del matrimonio se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges. En primer término, éstos están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. El marido debe alimentar a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tiene bienes propios o desempeña algún trabajo o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir a ellos, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad, salvo que el esposo esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer.

El Código reconoce al marido y a la mujer autoridad y consideraciones iguales para arreglar de acuerdo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes de éstos, correspondiendo al Juez la avenencia de los cónyuges en caso de discrepancia o la resolución, sin forma de juicio, de lo más conveniente a los intereses de los hijos.

La dirección y cuidado de los trabajos del hogar está a cargo de la mujer; ésta, cuando ello no perjudique esta dirección y cuidado, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta, podrá desempeñar un empleo o ejercer una profesión, industria, oficio o comercio.

El marido no obstante, podrá oponerse a ello con causa fundada. La mujer puede oponerse también a que el marido desempeñe algún trabajo que lesione la moral o la estructura de la familia. En éste, como en el caso anterior, el Juez resolverá lo que sea procedente.

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que estimule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes, en los términos indicados, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

La mujer necesita autorización judicial para contratar con su esposo, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato, y para ser fiadora del mismo u obligarse solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivos de éste; no la necesita para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. (18)

(18) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil, Op. Cit. pag. 333 y 334.

1.6 El Matrimonio con Relación a los Bienes

En nuestro medio es común que los futuros esposos elijan libremente el régimen al que van a sujetar sus relaciones patrimoniales, y ha de ser cualquiera de las señaladas por la ley o la combinación de ambos, siempre y cuando no contengan normas que vayan contra lo establecido en el ordenamiento legal.

Así tenemos que el artículo 178 del Código Civil nos dice: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de la sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

A los pactos que los esposos celebran para regir sus relaciones patrimoniales se les llama Capitulaciones Matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales, son los pactos que celebran los futuros consortes o los que ya están unidos en matrimonio para regir su patrimonio durante su vida matrimonial, y pueden comprender no sólo los bienes presentes sino los que adquirieran en el futuro, y su administración, disposición, uso, goce y productos están sujetos al régimen que en forma voluntaria pacten los consortes.

El Código Civil en vigor permite a los futuros cónyuges pactar sus propias capitulaciones y el artículo 179 las define así: "Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso". No establece reglas que rijan a algunos de los regímenes, deja en absoluta libertad a los consortes para que a través de las capitulaciones dicten las normas que las van a regir. Sus requisitos de existencia y validez serán las de todo contrato (artículo 1794, 1795 y 1856 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal).

Los requisitos de existencia son objeto y consentimiento. El objeto de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil consistentes en cosas o hechos, el la sociedad conyugal será solamente de cosas. En cuanto al consentimiento lo encontramos en el acuerdo de voluntades de los cónyuges para reglamentar sus relaciones patrimoniales.

En cuanto a los requisitos de validez la capacidad en la capitulaciones matrimoniales se refiere primeramente a que, a que celebre debe ser cónyuge o futuro consorte y luego se refiere al artículo 181 a la edad diciendo " El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio ".

En cuanto al objeto debe ser lícito de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 182 y 190 del Código Civil, que nos dice las causas de nulidad de las capitulaciones matrimoniales como son: Que tengan pactos en contrario a los fines del matrimonio, así como la percepción de todas las utilidades por uno solo de los consortes, y todas las pérdidas por uno solo.

Se deben hacer en escrito privado: así como las modificaciones que se hagan de ellas, si no se cumple con éstos requisitos, no surten efectos contra terceros. (art. 185 y 186 del Código Civil Vigente).

En nuestro Código Civil se admiten dos regímenes matrimoniales: Sociedad Conyugal y Separación de Bienes.

Separación de Bienes:

El artículo 208 del Código Civil Vigente dice:

"La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos".

Las cláusulas que establezcan en las capitulaciones matrimoniales se deben pactar libremente por los consortes, siempre y cuando no sea contra la moral y el Derecho. A pesar de la libertad que en esta materia se da a los cónyuges no son variantes de la sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes las anteriores cláusulas, más bien en un régimen mixto el que integran, por que de acuerdo con las cláusulas, antes mencionadas del artículo 189, los cónyuges al reservarse los bienes estos quedan fuera de la sociedad conyugal, o bien ya sean los productos o bienes futuros, quedando esos bienes como si los cónyuges contrajeran matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Sociedad Conyugal:

El artículo 183 del Código Civil Vigente nos dice:

" La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que las constituyan, y en lo que nos estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Este artículo mencionado habla del nacimiento del matrimonio de la sociedad conyugal diciéndonos que surge en virtud de la celebración del matrimonio o durante el, lo que quiere decir que es necesaria la existencia del matrimonio para que surta efectos la sociedad conyugal, que se registrará por las capitulaciones que la constituyen ".

Elementos esenciales de la sociedad conyugal.

Consentimiento. La sociedad conyugal es el acuerdo de voluntades entre los consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes.

Objeto.

Constituir una sociedad cuyo activo está formado por las aportaciones que hagan los conyuges tanto de bienes muebles como inmuebles, corporales e incorporeales en cuanto al pasivo por las deudas de los mismos.

Al respecto la legislación vigente en el artículo 189 dice como se integran las capitulaciones que establece la sociedad.

Elementos de Validez de la Sociedad Conyugal.

En primer término la capacidad y de acuerdo al artículo 175 del Código Civil, la capacidad en relación con las capitulaciones matrimoniales será la misma que se requiere para contraer matrimonio, según lo establecido por el artículo 181 que dice: " El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio concurriendo la voluntad del representante junto con el menor, aunque cuente con todos los elementos necesarios. (19)

(19). Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO II

DEL MATRIMONIO NULO O ILICITO

Capítulo II

Del Matrimonio Nulo o Ilicito

II.1 Causas de nulidad de un matrimonio.

En esta materia al ser especial la nulidad, trae como consecuencia la disolución pura y simple del matrimonio, pues los efectos que produjo no se van a destruir, se conservan, ya sea en favor de ambos cónyuges o de uno sólo y siempre en favor de los hijos.

Nuestro Código Civil Vigente contempla las causas de la nulidad de la siguiente manera:

Son causas de nulidad de un matrimonio:

El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156.

Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

De acuerdo con lo que hemos expresado, cabe aplicar, la teoría general de la nulidad. Conforme a dicha teoría, distinguiremos nulidades absolutas y nulidades relativas:

La nulidad absoluta por regla general no lo impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción.

En la teoría clásica de las nulidades se considera la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable, y la susceptible de interesarse por cualquier interesado.

La nulidad relativa cuando no reúne todos los caracteres antes mencionados. Siempre permiten que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tiene como causas, los vicios de la voluntad, la incapacidad, y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada.

Fundamentación de las causas de nulidad absoluta en el matrimonio.- de acuerdo con lo que hemos expuesto, existen sólo dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio, dadas las características que señala el Código Civil Vigente. Dichas causas son: a) bigamia y b) incesto.

La bigamia se caracteriza como una causa de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 248 debido a que la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las citadas personas, la deducirá el Ministerio Público. No contiene el precepto un término de prescripción para demandar la nulidad. En consecuencia, la acción se concede a todo interesado e imperativamente determina la ley que será deducida por el Ministerio Público si las personas que enumera el artículo 248 no la hacen valer. Al no señalarse un término de prescripción para intentar la nulidad, se caracteriza en la ley como imprescriptible. Por último, es evidente que no cabe en el caso convalidación por ratificación expresa o tácita de algunas de las partes interesadas, ya que en ningún caso podría aceptarse la validez del segundo vínculo a pesar de que con conocimiento del primero se ratificara, pues por el contrario, se incurriría en un nuevo acto ilícito.

Ahora para el incesto lo estatuye el artículo 241 que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trata de parentesco de afinidad, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público, es decir, se concede a todo interesado, sin límite de tiempo y también, sin que quepa la convalidación por ratificación expresa o tácita. En consecuencia, cabe aplicar aquí las mismas consideraciones que para el caso de bigamia.

Tratándose de un parentesco de consanguinidad susceptible de dispensa, si se obtiene ésta después de celebrado el matrimonio, estatuye el artículo 241, que si ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo. Claramente se consagrara en dicho precepto una nulidad relativa, pues se permite la convalidación del matrimonio, pero se exige un ratificación expresa, dado que ambos cónyuges deben reiterar su consentimiento en un acta especial ante el Oficial del Registro Civil

Fundamentación de las causas de nulidad relativa en el matrimonio.- De acuerdo con las características que se determinan en los artículos 236 a 241 y 247, la nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurren los impedimentos que enumera el artículo 156, exceptuando la bigamia y el incesto, o cuando se ocurre un error en los términos del artículo 235, fracción 1, o finalmente si no se observan las formalidades del acto. Al efecto, analizaremos cada una de dichas causas para comprobar que presenta alguna o algunas de las características de la nulidad relativa y, por tanto, en vista de esa circunstancia, tendrá que concluirse conforme el artículo 2227 se tratará de una nulidad de esa naturaleza.

- a) El error de la persona con quien se contrae matrimonio, cuando entendiendo un cónyuge celebrado con persona determinada, lo contrae con otra, es causa de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo 236, dicha acción sólo puede ser deducida por el cónyuge engañado y deberá intentarla en forma inmediata pues si no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente el matrimonio. Es decir, tenemos en el caso las tres características propias de la nulidad relativa, pues la acción sólo se concede al cónyuge engañado. debe hacerse valer inmediatamente, es decir, prescribe si no se intenta y, además, la ley admite una convalidación tácita por el sólo hecho de que no se deduzca la acción. Desde el punto de vista estrictamente teórico, el error sobre la identidad de la persona, debería motivar la inexistencia del matrimonio, pues impide que el consentimiento se forme, dado que éste no se otorgó para celebrar el acto con la persona con quien realmente se celebró, sino que, para contraer matrimonio con otra persona, pero ante la disposición expresa del artículo 236 debe concluirse que en nuestro derecho se trata de una nulidad relativa.

- b) La menor de edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, se caracteriza por el artículo 237 como una nulidad relativa, por cuanto al matrimonio queda convalidado si hay hijo o bien, aunque no los haya habido, si el cónyuge menor hubiere llegado a los dieciocho años, ni él ni el cónyuge, hubieren intentado la nulidad y con este, dato es suficiente para caracterizarla como relativa.
- c) La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, también es relativa dado que conforme el artículo 238, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio. Además, el artículo 239 admite claramente la prescripción de la acción por el sólo transcurso de los treinta días y permite la convalidación del acto si dentro de ese término hay una ratificación expresa o tácita.
- d) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez también es relativa, porque deberá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor, cesando si antes de presentarse la demanda se obtiene la ratificación de éste o la autorización judicial.
- e) La nulidad en el caso de que exista parentesco consanguíneo dispensado, es relativa de acuerdo con el artículo 241 por las razones antes expuestas.
- f) La nulidad proviene del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, pues de ser deducida por los hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. Por lo tanto, dada la prescripción de la acción, la nulidad será relativa de acuerdo con el artículo 2227.
- g) La nulidad por miedo o violencia que llene los requisitos del artículo 245, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de término de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación. En consecuencia, por ambas características debe considerarse como relativa.
- h) La nulidad que se funde en las enfermedades o vicios que enumera la fracción VIII del artículo 156, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. En consecuencia tiene dos características de la nulidad relativa.

- i) La nulidad por idiotismo o imbecilidad, conforme al artículo 247 sólo puede perderse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado. No se admite aquí prescripción, pero considerando que la acción sólo se otorga al otro cónyuge o al tutor, bastará este sólo hecho para clasificarla como nulidad relativa.
- ii) Por último, la nulidad que se funda en la falta de simples formalidades necesarias para la validez del matrimonio, pueden alegarse conforme al artículo 249 por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá deducirse por el Ministerio Público, cuando se haya otorgado el acta matrimonial, no se admitirá la demanda de nulidad por inobservancia de formalidades, cuando exista la posesión de estado matrimonial. De acuerdo con lo expuesto, cabe distinguir, según ya hemos explicado, dos causas: 1. inexistencia cuando se trate de formalidades esenciales, pues cualquiera podrá presentar demanda para demostrar que no hay matrimonio incluyendo el Ministerio Público y 2. Nulidad Relativa cuando exista el acta con las formalidades esenciales y se una a la posesión de estado matrimonial.

En relación con las distintas causas de nulidad relativa el artículo 251 aclara la tesis que hemos venido sosteniendo al disponer: " El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley, lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien

heredan ". En consecuencia, de manera expresa la ley concede acción de nulidad a las personas que en cada caso determina taxativamente. Con apoyo en este precepto cabe sostener que la enumeración que hace la ley en las distintas hipótesis que hemos considerado de nulidad relativa, no permitirá que la acción sea deducida por persona distinta y así de manera terminante lo estatuye el artículo 251. (20)

II.2 La Acción de Nulidad del Matrimonio

La acción de nulidad va a tener características propias, las que cambian según cada caso, y en donde podemos hablar como anteriormente quedo expresado de nulidades absolutas y relativas.

Son objeto de nulidad absoluta, las características de su acción las siguientes:

- a) Es necesaria una resolución judicial para declararla
- b) Cualquier interesado puede invocarla.
- c) No es susceptible de confirmación ni de ratificación
- d) Es imprescriptible.
- e) No hay retroactividad en sus efectos, pues se producen en relación a los conyuges, a sus bienes y a los hijos según sea el caso.

Respecto a la nulidad relativa, sus características serán:

- a) También requiere de declaración judicial.
- b) Sólo se puede invocar las personas que la ley establezca expresamente.
- c) Puede convalidarse por ratificación expresa o tácita.
- d) En la mayoría de los casos prescribe.
- e) Produce efectos legales.

Respecto a la característica señalada en el inciso b), el derecho de demandar la nulidad corresponde a quienes la ley concede expresamente - el artículo 251 del Código Civil Vigente - y según el criterio sustentado por la H. Suprema Corte.

" Matrimonio, Nulidad del. quienes están legitimados para reclamarla. En materia de nulidad de matrimonio rige el principio de que el derecho para, demandarla sólo pertenece a las personas a quienes expresamente concede la ley ese derecho....

En consecuencia, sólo a las personas a que alude el artículo 248 de Código Civil están legitimadas para demandar la nulidad del segundo matrimonio y, por lo mismo, aún cuando se trata de nulidad absoluta, no es aplicable la disposición contenida en el artículo 2226 del Código Civil, en el sentido de que todo interesado puede prevalecerse de la nulidad, ya que sólo lo pueden hacer las personas que indica expresamente el artículo 248 y 251 del mismo código".

A.D. 6334/65 Bonifacia Perez y Coagdo. 2 de agosto de 1967. 5 votos.
 Ponente: Maestro. Mariano Agulla. Tercera sala. Sexta Epoca. Vol. CXXII
 cuarta parte. p. 71.

Existen otras características de la acción de nulidad del matrimonio, diferentes de los ya mencionados, y también establecidos en el Código Civil Vigente.

- f) No es transmisible por herencia ni por cualquier otra forma, sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda entablada por aquel a quien heredan (art. 251 del Código Civil), a continuación se transcribe el escrito de la H. Suprema Corte.

" Matrimonio, Nulidad del. La amplitud del artículo 248 da acción hasta los herederos de los cónyuges del primer matrimonio para ejercitar la nulidad del segundo y es más, aún el artículo 251 autoriza también a los herederos del cónyuge que los hubiere iniciado...Por otra parte, es más importante la nulidad de un matrimonio que su disolución, supuesto que son distintos los efectos jurídicos que se derivan de las sentencias que declararían la nulidad y las decretarían el divorcio tanto en relación a los cónyuges, como en cuanto a sus hijos y bienes".

A.D. 3613&1970. Nazario Ramos Ivon. 12 de agosto 1971. Mayoría 3 votos.
 Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa Tercera Sala. Séptima Epoca
 Volumen 32. Cuarta Parte. p. 29

- g) No se puede celebrar transacción ni compromiso en arbitros (art. 254 del Código Civil y 615 del Cód. de Procedimiento Civiles).
- h) Al causar ejecutoria la sentencia de nulidad, el tribunal enviará copia certificada de ella al Juez de Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio, para que anote al margen del acta los datos esenciales de aquella. (art. 252)

Causas de nulidad artículo 235 del Código Civil.

Según el precepto mencionado, existen tres causas de nulidad de un matrimonio:

- A) El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando un cónyuge al creer celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- B) Que se celebre cuando ocurra alguno de los impedimentos indicados en el artículo 156 del Código Civil.

C) Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103, del múlticidado Código.

A) Causa por error

La acción de nulidad de esta causa puede hacerla valer sólo el cónyuge engañado inmediatamente que lo advierte, de lo contrario se tiene por ratificado el consentimiento y subsistente el matrimonio.

B) Causa Impedimentos

Los impedimentos son hechos anteriores al matrimonio o concomitantes a su celebración (vicios en el consentimiento) que van a impedir que se celebre válidamente son obstáculos legales, mismos que se clasifican en los siguientes grupos: (21)

- a) Dirimientes. Su violación produce la nulidad del acto, impiden la celebración lícita del matrimonio, no lo invalidan.
- b) Absolutos, impiden el matrimonio con cualquier persona. Relativos, impiden el mismo con determinadas personas.
- c) Perpetuos, no cesan con el tiempo. Temporales, se extinguen con el transcurso de éste.
- d) Disponibles, conforme a la ley pueden ser materia de dispensa, no lo son. (22)

(21) Pina, Rafael de Elementos de Derecho Civil, . Op. Cit. p. 329

(22) op. Cit., pág. 400

11.3 Matrimonios Ilícitos pero no Nulos

Según lo establecido por los artículos 264 y 265 del Código Civil existen ciertos matrimonios válidos que son considerados ilícitos, pero no nulos, es decir, la sanción que se establece al no cumplir con determinadas condiciones jurídicas previas al matrimonio y que están establecidas expresamente por la ley, no es la nulidad, sino que consiste en una imposición de penas que establece el código de la materia no para destruir el acto, pues sólo se trata de un matrimonio Irregular celebrado a pesar de la existencia de una prohibición, para realizarlo, sin que aquél pierda su eficacia jurídica.

1. Las causas que producen dicha Ilícitud son las siguientes:

- a) Cuando el tutor o curador no ha obtenido la decisión de un Impedimento susceptible de dispensa, como son los dos casos establecidos en el artículo 156; la falta de edad y parentesco por consaguinidad en línea colateral desigual del tercer grado (relación tío-sobrino).
- b) Cuando el tutor o curador no ha obtenido la dispensa correspondiente, la que concede al haberse aprobado las cuentas de la tutela o curatela.
- c) Cuando no a transcurrido el término de trescientos días contados a partir de la disolución del matrimonio anterior o de la interrupción de la cohabitación.
- d) En caso de divorcio necesario, para el cónyuge culpable cuando no haya transcurrido el término de dos años desde que se decretó el divorcio.
- e) En caso de divorcio voluntario, cuando los cónyuges no han dejado transcurrir un año desde que lo obtuvieron.
- f) Cuando un mayor de edad contraiga matrimonio con un menor sin la autorización de los que ejercen la patria potestad, según sea el caso.

Conforme a dichos matrimonios Ilícitos pero no nulos el artículo 264 lo contempla de la siguiente manera.

" Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio".

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.
- II. cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 y, cuando se celebre sin que haya transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. (23)

II.4 Consecuencias de los Matrimonios Ilícitos Respecto del Cónyuge de Buena Fe y de sus Hijos.

Los artículos 255 y 258 del Código Civil determinan las consecuencias de la nulidad del matrimonio con relación a los cónyuges. Al efecto, se distingue en los citados preceptos si el matrimonio fue contraído de buena o mala fe, para atribuir distintas consecuencias en uno y otro caso. Además, se toma en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o mala fe o sólo uno de ellos.

De acuerdo con la regla general consagrada por el artículo 253 todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y conforme al artículo 257, de haberse contraído de buena fe. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena. Por consiguiente, entre tanto no se demuestre la mala fe por parte de uno o de ambos cónyuges, la ley presume que fue de buena fe y, en consecuencia, deberán atribuirse todos los efectos inherentes a la misma que se señalan en los artículos 255 y 256.

El matrimonio contraído de buena fe, cuando es declarado nulo, se denomina matrimonio putativo. Al efecto se distinguen las condiciones requeridas para la eficacia del matrimonio putativo y son: a) La buena fe; b) El justo motivo de error, y c) la condición de publicidad.

Se define al matrimonio putativo como aquel que adolece de un vicio de nulidad, pero que fue contraído de buena fe, es decir, ignorando la existencia de dicho vicio. La ley toma en cuenta que sería de graves consecuencias para la familia, especialmente para los hijos y también para los cónyuges que procedieron de buena fe, aplicar rigurosamente todos los efectos retroactivos de la nulidad, para destruir las consecuencias que hubiera sido válido, pues las relaciones conyugales quedarían consideradas como un concubinato y los hijos serían reputados como hijos naturales.

De acuerdo con el artículo 255. "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario".

En el artículo 256; se distinguen los siguientes casos:

1. Cuando ha habido por parte de uno sólo de los cónyuges, en cuya hipótesis el matrimonio producirá efectos civiles sólo respecto a él y de los hijos y, 2. Cuando ha habido mala fe de parte de ambos consortes, caso en el cual el matrimonio producirá efectos civiles solamente respecto a los hijos.

Ahora veremos los efectos de nulidad del matrimonio en cuanto a los hijos. De acuerdo con los artículos anteriormente citados, los hijos no sufren las consecuencias de la nulidad de matrimonio de sus padres, aún cuando éstos hubieren precedido de mala fe, pues se considerará que el matrimonio existió válidamente tanto para los hijos nacidos durante él o trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario. En consecuencia, los hijos tendrán la calidad de legitimados o legítimos, respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos. Propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efectos de la filiación misma y no del matrimonio, ya que tanto los hijos legítimos como los naturales tienen derecho de heredar y de exigir alimentos. En cuanto a las consecuencias de la patria potestad, tampoco se afecta la condición de los hijos por la nulidad del matrimonio de sus padres, desde el punto de vista de que los derechos y obligaciones inherentes a la misma se atribuyen a los padres legítimos como a los naturales, pero si existen efectos especiales una vez declarada la nulidad del matrimonio, que se regula en los artículos 259 y 260.

Art. 259. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Art. 260. El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto a los artículos 422, 423 y 444 fracción III. (24)

(24) Código Civil para el Distrito Federal.

II.5 Consecuencias de los Matrimonios Respecto de los Bienes.

Estas consecuencias están reguladas por los artículos 261 y 262:

Art. 261. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los conyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de parte de los hijos.

Art. 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las regla siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes.

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la libertad.

II.6 El Matrimonio Ilícito Contraído con Menor de Edad, sin haber autorización legal previa para ello.

Una vez asegurada la total libertad de los contrayentes, parece a primera vista, desde el momento en que otorgan su pleno consentimiento, que ninguna voluntad extraña puede oponerse a sus deseos. Sin embargo, nuestra ley estima que los padres de los contrayentes han de decir una última palabra y exige su intervención. Exígelos algunos como garantía complementaria de la libertad del consentimiento de los contrayentes. Otros, para proteger la familia del menor contra intenciones indeseables.

Si examinamos la fracción II del artículo 156 notamos que: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio... II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos". Breves párrafos antes dice el artículo 149: "El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si los dos existieran, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. "Ante la reforma, ya arriba lo dijimos, la edad era de veintiun años (Diario Oficial, 28 de enero de 1970) y la relación era la copulativa "y" no la adversativa "o". Y prosigue el artículo 150 desde su última reforma (Diario Oficial, 24 de Marzo de 1971): "Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos se suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Dice la Suprema Corte de Justicia: El artículo 149 del Código Civil expresa que el hijo o la hija que no haya cumplido veintiun años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre si viviere ambos. En el caso concretó se alegó expresamente como la causa de nulidad del matrimonio la falta de consentimiento de los padres de la menor; ahora bien es evidente que si se requiere legalmente el consentimiento de ambos padres, la demanda de nulidad que uno sólo formule es legalmente válida, si se considera que la patria potestad es un derecho y un deber de los padres cuyo ejercicio no admite limitaciones que redunden en perjuicio de los hijos; por ende, la acción ejercitada sería procedente aún el caso de que constara el consentimiento del matrimonio por parte del padre que no suscribió la demanda (Directo 5846/1950; 20 sep. 1965; BIJ.VII 1419).

Los menores de 18 años, aunque hayan llegado a la pubertad requieren del consentimiento de sus ascendientes, del tutor o del juez porque el menor tiene incapacidad legal, que le impide disponer de su persona y de sus bienes sin el consentimiento (autorización) de la persona capaz a quien el derecho confía el cuidado del menor. No obstante, la voluntad de los contrayentes es necesaria para la celebración del matrimonio, aunque sean menores de edad.

Puede considerarse desde otro aspecto la necesidad del consentimiento de los padres, no se protegería al menor contra sí mismo. Sino de proteger a su familia contra intrusiones indeseables. Al rehusarse, los padres impiden un matrimonio que no les conviene. Más tarde, posiblemente el menor someterá a otra unión favorable a la familia y a su renombre. Pero de entender así las cosas habría de, exigirse el consentimiento de los padres en todo caso, no únicamente a los menores.

Evidentemente que nuestra ley positiva regula el procedimiento para el caso de que : "...los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieran concedido". En tal caso "...los interesados ocurrir al jefe del departamento del Distrito Federal, a los gobernadores, a los presidentes municipales y a los Delegados, según sea el caso ... "quienes" "...después de levantar una información sobre el particular , suplirán o no el consentimiento".

"Si el Juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles", prosigue el artículo 152.

Agrega el artículo 153 : " El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello ".

" Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 " (artículo 154). Por lo que hace a los funcionarios : " El Juez que hubiera autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento una vez que lo ha otorgado sino por causa superviente ".

El consentimiento de los padres puede darse verbalmente en el momento de la celebración del acto.

Veamos lo que ocurre en el caso de que el menor contraiga matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

- a) "La nulidad por falta del consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días sentados desde que tenga consentimiento del matrimonio". (artículo 238). Francamente, no creemos que este derecho pase a los abuelos si los padres llegaren a fallecer antes de concluido el plazo de treinta días.
- b) Pero si dentro del término mencionado "el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración del matrimonio recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan condudentes al efectos como los expresados". Cesa automáticamente el derecho a pedir la nulidad. (artículo 239, fr. II).
- c) "La nulidad por falta del consentimiento del tutor o del Juez podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los conyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio" (artículo 240).

Por otra parte, el matrimonio nulo por falta de autorización de los ascendientes, puede ser convalidado si éstos después de celebrado el matrimonio, prestan el consentimiento hasta entonces omitido. La declaración de voluntad de los ascendientes en tal sentido, puede constar en escrito privado, y entonces se expresa.

El consentimiento tácito, se declara por actos que se realizan los ascendientes y que en forma indirecta pero cierta, permiten concluir que se ha otorgado ese consentimiento. Tales actos son los siguientes:

- a) Haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio.
- b) Recibiendo a los cónyuges a vivir en la casa de los ascendientes.

- c) Presentando a la prole como l egitima, ante el Juez del Registro Civil, y,
- d) Realizando cualquier acto que permita en forma indubitable, deducir la aceptaci n del matrimonio celebrado por los hijos (art culo 150 del C digo Civil).

En conclusi n el consentimiento del tutor o de la autoridad judicial. A falta de las personas que ejercen la patria potestad, el tutor debe prestar su consentimiento para la celebraci n del matrimonio del menor y a falta del tutor, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, suplir  el consentimiento (art culo 150 del C digo Civil).

El art culo 240 del C digo Civil concede el ejercicio de la acci n de nulidad, en el caso a que nos referimos, a cualquiera de los c nyuges o al tutor. Y establece el t rmino de treinta d as para hacer valer la nulidad, vencido el cual, si no se ejerce la acci n el matrimonio queda convalidado.

El Juez o el tutor pueden ratificar el matrimonio, confirmando as  el acto y d ndole plena firmeza. (25).

C A P I T U L O I I I

DEL DIVORCIO

CAPITULO III DEL DIVORCIO

III.1. Concepto del Divorcio.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas establecidas por la ley. (26)

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se comprueba devidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso para matener el vínculo (divorcio contencioso o necesario) o porque el marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los cónyuges sea otra, distinta a, la de matener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar al cabo hasta el final la vida, ese propósito.

Ripert y Boulanger se expresan así del divorcio, desde el punto de vista social:

(26) Galindo, Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Ob. Cit.. p.p. 575 y 576.

"Se destruye pues el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción. Si el divorcio es un remedio excepcional para situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo lamentable es que la práctica del divorcio se ha difundido mucho y en todas las clases de la población... Se termina por considerar el divorcio como la solución normal de un matrimonio a prueba.

El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia.

Ahora bien veremos como lo contempla el Código Civil Vigente:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

A mayor abundamiento el divorcio viene siendo la disolución del matrimonio, la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros. La disolución de un matrimonio presupone su validez. El matrimonio nulo no puede disolverse:

Cuando la nulidad se decreta, se reconoce, que jamás ha existido ni ha producido efectos, o que los ya producidos efectos, o que ya producidos quedan retroactivamente destruidos, todo ello, salvo la teoría de los matrimonios putativos. Difícil sería para el autor darse cuenta de que muchos de los efectos del matrimonio, los hijos en especial, no pueden ser destruidos retroactivamente.

La disolución de un matrimonio pone fin a todos los efectos que produjo. Sin embargo, la alianza que estableció subsiste y crea ciertos impedimentos para una nueva unión.

Siguiendo el orden de ideas sobre el divorcio ahora veremos el divorcio legal :

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges. Divortium viene del verbo *divertere*; irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley. (27)

(27) op. cit. págs. 600 a 603

III.2. Análisis Jurídico de la Fracción VI del Artículo 267 del Código Civil, respecto de "La impotencia Incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Artículo 267.- Son causas de Divorcio :

... Fracción VI. Padeecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

En los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar del juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua. En la hipótesis mencionada, los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación, que no a un verdadero divorcio. Sin embargo, a esta situación entre consortes se les denomina divorcio no vincular. La denominación ciertamente no parece adecuada. En derecho canónico se usa una locución más clara, separación de cuerpos.

Desde otro punto de vista, atendiendo a la existencia de culpa así como en su caso, al grado de gravedad de esa culpa, en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial, Planiol (28) distingue entre divorcio remedio para los casos en que el divorcio se funde en la enfermedad padecida por uno de los esposos, y el divorcio sanción (las causas mencionadas en las demás fracciones del artículo 267 y el artículo 268). En estos casos el Juez, en la misma sentencia de divorcio decretará a cargo del cónyuge culpable, la pérdida o la suspensión del ejercicio de la patria

(28) Planiol Marcel Georg Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil, op. Cit, p. 20

potestad sobre los hijos habidos dentro del matrimonio (art. 283 del Código Civil). Si en el juicio correspondiente -se- prueba que algunos de los cónyuges ha dado causa al divorcio, el inocente tendrá derecho a alimentos, mientras permanezca célibe y viva honestamente; el cónyuge culpable responderá de los daños y perjuicios que cause el cónyuge inocente por haber dado causa al divorcio (art.288)

Para el estudio y análisis de las causas que nos marca la fracción VI conviene hacer las distinciones siguientes : Que la enfermedad sea crónica e incurable, contagiosa o hereditaria. Es decir, enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Para la impotencia incurable, se requiere por el artículo 267. fr, VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes del matrimonio es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no se ejercita, ya no podrá después ni invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio, dentro del término de sesenta días, se convalide éste y, además, no sea causa de divorcio. La fracción VIII del artículo 156 nos dice :

"Son impedimentos para celebrar el matrimonio, la embriaguez habitual, la morfomanía, la heteromanía, y el uso indebido de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias."

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos a lo absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente, después de muchos años e casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. Por esto, la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún, la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio, siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima: el haber llegado a la edad de la pubertad (catorce años para la mujer y dieciséis para el hombre); pero no fija una edad máxima, lo que está demostrado también que no puede ser la impotencia por razón de la edad una causa de divorcio, por cuanto

que no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio. Sería contradictoria la ley, si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, siendo, por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y, por otra, estableciera que cuando durante el matrimonio, por razón de la edad, llegara un momento en que el marido fuera impotente, la esposa pudiese exigir el divorcio.

Además, hay una impropiedad en la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto a la mujer. En verdad, esta causal de divorcio se debe referir exclusivamente al marido. Es discutible si casos de deformación o anomalía sexual, deban en realidad considerarse, por lo que se refiere a la mujer, como casos de impotencia. En la ejecutoria que pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de Junio de 1961, en el amparo directo 4663/59/1a, se sostuvo que también existe impotencia incurable para la cópula en la mujer, cuando haya obstáculos bulbares o vaginales. En lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia por esas causas, y entonces, sólo se presentarán como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio, porque si hubiese esa deformación o anomalía sexual, existiría antes del matrimonio y no sobrevendría durante la vida matrimonial.

Por las causas que implican delito, hecho inmoral o incumplimiento de obligaciones cónyugales, el término de caducidad de seis meses se concede para que se haga valer la acción de divorcio. La ley presume perdonada la falta, por grave que sea, si no se entabla la demanda dentro del término de seis meses, y se extingue la acción de divorcio por el perdón bien expreso, bien tácito. Tratándose de enfermedades, no podemos considerar que hay un hecho imputable, que hay una culpa susceptible de perdón. Ni podemos interpretar tampoco que por el transcurso de seis meses se pudiera extinguir la acción de divorcio, en función del perdón. Es decir, desde un punto de vista racional, el término de caducidad no debe operar. En el Código anterior se requería además, que la enfermedad fuese desconocida por el cónyuge sano el Código Vigente no exige ese requisito, y es que aquél partía de una idea falsa de esta causal consistía en la ofensa que recibía el cónyuge sano, generalmente por ocultársele la enfermedad, lo que además del peligro, si era contagiosa, o si era hereditaria, la posibilidad de transmitirla a los hijos, implicaba una abierta deslealtad en el cónyuge enfermo para engañar al sano, y que por esto, cuando éste conocía la enfermedad y celebraba el matrimonio, no podía ya después considerarse engañado para poder exigir la separación de cuerpos.

El Código vigente da una noción completamente distinta. No es en virtud de la ofensa, de la deslealtad, del engaño, lo que funda la causal del divorcio, ni tampoco puede admitirse que el cónyuge sano acepte celebrar matrimonio con un enfermo, o bien con padecimiento contagioso para correr el riesgo de contraerlo, o bien para transmitirlo a sus hijos, si fuese hereditario, sino que conozcarse o no, hay una razón de evidente interés público para proteger la especie y evitar el contagio; razón de salubridad pública indiscutible, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria. De manera que es totalmente inoperante, inocua la voluntad del cónyuge sano para celebrar matrimonio con el enfermo, sin que pueda convalidar el matrimonio, pudiendo hacer valer la nulidad dentro del término de sesenta días. O si no se hace valer; justamente por esas razones de evidente orden público, de protección de la salud, se mantiene viva la acción, a diferencia de la impotencia, se pueda ejercitar la acción de divorcio. Se discutía por los autores como Verdugo y Couto comentaron el código de 1884, si debería ocultarse la enfermedad para que fuera causa de divorcio. En realidad, el Código de 1984 simplemente requería que el cónyuge sano desconociera la enfermedad luego a contrario, la conocía, ya no podía pedir su divorcio; pero nada decía el Código anterior respecto a que el cónyuge enfermo conociera, o bien, ocultará la enfermedad. Según Verdugo, era necesario que el cónyuge enfermo conociera su enfermedad y procediera con engaño, con deslealtad y en función de ello se establecía el divorcio. En realidad, no creemos que esta interpretación pudiera derivarse del Código anterior.

En resumen; el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas de las fracciones VI y VII del art. 267, es decir, enfermedades incluyendo además impotencia y locura incurables, podrá solicitar sin embargo que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge; y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. (29)

la impotencia para cópula como causa de divorcio debe haber sobrevenido después de celebrado el matrimonio.

Si la impotencia se ha originado antes del matrimonio, estaremos en presencia de una causa de nulidad y no de divorcio (artículo 235 fracción II en relación con el artículo 156 fracción III).

(29). Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, ob. cit., t. I, pp. 390, 391, 392 y 393.

Impotencia como causa de divorcio.

- 1. La impotencia es causa de divorcio, y no debe confundirse con la esterilidad por que consiste en la imposibilidad de realizar la cópula.**
- 2. puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en este último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual. Semario Judicial de la Federación, Sexta época. Cuarta Parte, vol. XIVIII, pág 165.**

III.3 Efectos del artículo 268 del Código Civil, en el caso de la existencia previa de una sentencia que ha causado ejecutoria.

Primeramente transcribiremos el artículo que nos ocupa y que dice de la siguiente manera :

Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio, o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado. éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

Tratándose del caso previsto en el artículo 268, la acción del divorcio, no hace, sino pasados tres meses contados a partir de la sentencia de divorcio absolutoria que sirva de base, a la acción que intente el cónyuge que fué absuelto en el juicio anterior. El plazo de caducidad de la acción empieza a correr a partir del momento en que el cónyuge absuelto pudo ejercer acción de disolución del vínculo.

Divorcio. Cuando debe estimarse prematura la demanda. El término a que se refiere el artículo 268 del Código civil es elemento constitutivo de la acción y por lo tanto, sujeto a prueba. por lo que respecta a su conjunto, en el caso de que la sentencia de segunda instancia haya sido reclamada en amparo, debe contarse a partir de la fecha de la notificación de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte, ya que mediante esa ejecutoria la resolución reclamada, que nego la disolución del vínculo matrimonial, cobra existencia jurídica y es la que resuelve en último análisis la acción deducida del divorcio.

Establecido que la última sentencia fue la pronunciada por la Suprema Corte, y apareciendo que el quejoso no rindió prueba alguna respecto de la fecha en que le fue notificada, debe considerarse que tuvo conocimiento con posterioridad al momento en que la responsable recibió el testimonio relativo, y si de ese tiempo al día de la presentación de la demanda del divorcio no ha transcurrido el término de tres meses que señala el artículo citado, tal demanda es prematura y por sólo ese hecho, la demanda es improcedente.

(Directo Ma. Juana Rodríguez de Otero). Citada por Eduardo Pallares, El divorcio en México, México, 1968, página 192.

Ahora bien si uno de los cónyuges ha intentado una acción de divorcio o de nulidad de matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el cónyuge demandado tiene a su vez el derecho de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia. Art. 268.

Causal de divorcio, que se funda exclusivamente en el pronunciamiento absolutorio, dictado por el Juez que conoció de la acción de divorcio intentada contra el cónyuge ahora demandante.

El fundamento de esta causal, es el hecho de que se ha roto la armonía conyugal, cuando menos durante el período de sustanciación del juicio anterior, ruptura que el demandante, fundamentalmente puede no tratar de subsanar, en vista de la situación probablemente enojosa, que se ha provocado durante el juicio anterior.

Es decir, la perturbación grave de la cordialidad entre los cónyuges, si no existía antes del primer juicio de divorcio pudo haber sido provocada por el cónyuge ahora demandante, que no probó la causal en que intentó la acción de divorcio o de nulidad, ejercitada por él.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa de él. Cualquiera que sea el motivo en que se funde la demanda, ha de presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos que se invocan como fundamento de la acción. (art. 278 del Código Civil).

Divorcio. Fecha en que para promoverlo debe empezarse a computar el término de caducidad, cuando la causal invocada se hace descansar en el artículo 268 del Código Civil La disposición contenida en el artículo 268 del Código Civil de Coahuila (igual al del mismo número del D.F.) tiene necesariamente que entenderse, en cuanto a la expresión que usa de que no podrá promoverse el divorcio por la causal que el propio precepto establece, "sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia", que tal sentencia no puede ser otra que la definitiva establezca la cosa juzgada, o sea la de amparo, cabe señalar, inclusive, con relación de ella, la distinción de que si la misma niega la protección constitucional, a partir de su notificación es cuando debe computarse el término de los mencionados tres meses, puesto que es apartir de su pronunciamiento cuando quede firme la resolución de segunda instancia.

(Directo 3492/957, 2a. Genoveva Vara de Vázquez, fallado el 7 de mayo de 1958 por unanimidad de 4 votos. Ausente el mro. Lic. Gonzalez Bustamante. 3a. Sala. Informe 1958, pág. 36).

A mayor abundamiento, veremos como queda la situación de los hijos, respecto del divorcio:

Divorcio. Situación de los hijos cuando se funda la demanda en el artículo 268 del Código Civil. para que la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial pueda traer como consecuencia de la situación prevista por la segunda parte del artículo 268 del Código Civil, con relación a los hijos, es decir, la pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, en favor del inocente, es indispensable que la demanda de divorcio se funda precisamente en la causal a la que alude la cláusula XI del artículo 267 de Código Civil, es decir, en injurias graves, las que puedan hacerse derivar de lo establecido en el citado artículo 268 o sea el haber pedido el divorcio sin justificarlo; pero esas consecuencias no pueden surgir cuando, como fundamento de la demanda se invoca únicamente dicho artículo 268, el que no tiene ningún efecto, en sí mismo por lo que toca a la situación de los hijos (Directo 5418/1954, Amada Tadeo Pérez de Fernandez.) Citada por Eduardo Pallares.

En resumen la acción de divorcio que puede ser objeto de desistimiento puede presentar dos formas : Antes de que se intente la acción o una vez consumada. Si una vez conocida la causa de divorcio se manifiesta por el cónyuge inocente que la renuncia, no hay propiamente ni perdón ni reconciliación, simplemente no se ejercita el derecho de exigir el divorcio. Se prescinde de intentar la demanda.

Puede la demanda ya haberse formulado, y estando el trámite el juicio de divorcio es posible que el cónyuge actor se desista de la acción intentada. Pero aquí se presenta un problema muy frecuente en los divorcios. Dice el artículo 281 : "El cónyuge que no haya dado causa al divorcio, puede antes que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro al que se reuna con él. En este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos derechos que motivaron el juicio anterior, pero sí otros nuevos, aunque sean de la misma especie". En relación con este precepto se pueden presentar dos casos: 1. Antes de rendir pruebas, cuando no podrá determinarse si se comprobara o no la acción de divorcio. Entonces sí es perfectamente posible que el cónyuge actor se desista de la acción. 2. Una vez que se rindieron las pruebas y se acreditó la causa del divorcio. También aquí se estará en el caso del artículo 281.

En cambio no se estara en el caso del artículo 281, cuando habiendo fracasado en la prueba el cónyuge actor, para evitar una sentencia adversa es decir, que se absuelva al demandado y, por consiguiente que después este pueda a su vez demandarlo, obteniendo con seguridad sentencia favorable, según el artículo 268, aparenta que se desiste de una acción que ha fracasado. Esto es lo que en realidad sucede en muchos juicios de divorcio en los que después de haberse rendido las pruebas, se comprende que el cónyuge actor que no va a obtener sentencia favorable, y que esta expuesto, cuando se pronuncie sentencia en la que no se conceda el divorcio, a que después el otro cónyuge que fué injustamente demandado, promueva a su vez su divorcio con la seguridad de que, conforme al artículo 268, obtendrá sentencia a su favor, con gravísimas consecuencias, por ejemplo, privándole de la patria potestad de los hijos además de los efectos de tipo económico en cuanto a alimentos y donaciones.

Cuando un cónyuge se desiste por ser insuficientes las pruebas, debe considerarse que ese desistimiento implica la confesión de que su demanda no quedó probada, y entonces, aún cuando no llegue ya a pronunciarse la sentencia de divorcio, el cónyuge demandado podrá invocar el artículo 268, para razonar de la siguiente manera: Inevitablemente se le llevó a un juicio e injustamente se le hicieron cargos. Ninguna prueba se rindió, como consta en el expediente respectivo. Pasó todo el término de prueba y en estas condiciones, después de haberséte hecho esas imputaciones calumniosas, hubo un desistimiento de la demanda, lo que ha impedido que se pronuncie sentencia. Como donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición, debe el Juez considerar que lo que quiere el legislador es sancionar una demanda de divorcio presentada injustificadamente. Como se a roto toda posibilidad de armonía conyugal como el distanciamiento de los cónyuges ha llegado el grado de que se presente una demanda y no se prueben cargos serios que se hagan; el cónyuge injustamente demandado cuando se desistió el actor, debe tener a su vez, aún cuando no se llegue a pronunciar sentencia, la acción de divorcio.

En el caso de que hubiese jueces, como los hay, que solo creen que los códigos son tratados de gramática y que interpretan las palabras con una ingenuidad vulgar; que se desentienden de las razones profundas que ha tomado en cuenta el legislador, entonces hay que razonales de la siguiente manera: El haberse presentado una demanda de divorcio que no se probó de manera alguna puesto que el expediente respectivo demuestra que no se rindiéron pruebas o que las presentadas resultaron notoriamente insuficientes o contrarias al actor, debe

estimarse la demanda en sí misma como injuria grave, ya que ésta, como causal de divorcio consiste en toda acción llevada a cabo para despreciar, ofender, ultrajar, desprestigiar, o deshonorar, y evidentemente una demanda falsa, presentada en estos términos, solo debe entenderse que se hizo con alguno de los propósitos mencionados, y entonces, invocando una injuria grave, será conveniente fundar también la demanda que presentarse el cónyuge injustamente demandado.

En conclusión, en este caso deben aducirse para la demanda de divorcio, dos causales: La prevista en el artículo 268, aplicado por analogía, en relación con el 281, y en todo caso, la comprendida en la fracción XI del artículo 267, que se refiere a las injurias graves. De esta suerte se evitará lo que es muy frecuente en los Tribunales, ya que ha dado lugar a que el cónyuge injustamente demandado, mal dirigido, se cruce de brazos y no pueda presentar su demanda, no obstante el desprestigio y la injuria de que fué objeto. (30)

III.4. Del término Legal para ejercitar la Nulidad del Matrimonio por no haberse consumado.

Al respecto nos dice el artículo 268 del Código Civil lo siguiente: "La nulidad por falta del consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por quel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio".

Ahora bien lo anterior es cuando existe una nulidad relativa, que es por falta de consentimiento del Juez o tutor. Ahora lo veremos desde el punto de vista que nos ocupa esto es, lo referente a la nulidad que se funde en las enfermedades o vicios que enumera la fracción VIII del artículo 156, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y dentro del término de setenta días contados desde que se celebró el matrimonio. La acción de nulidad que deriva de hábitos vicioso de alguno de los cónyuges como la embriaguez habitual, toxicomanía, también la que proviene de la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la demencia y otras enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de los cónyuges tanto por el sano, como por el enfermo. Esta acción de nulidad, debe proponerse dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio artículo 246 del Código Civil Vigente.

La acción de nulidad que proviene del idiotismo o imbecilidad puede ser intentada por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado (art. 247 del Código Civil). Esta causa es imprescriptible.

El alcoholismo, la toxicomanía y los estados patológicos de alguno de los consortes, son causa de la nulidad del matrimonio si existen en el momento de la celebración.

Si la toxicomanía, las enfermedades físicas o mentales, la impotencia incurables, se manifiestan con posterioridad a la celebración del matrimonio, no producen la nulidad del éste; son causas de divorcio.

La impotencia incurable para la cópula que existe antes de la celebración del matrimonio, es causa de nulidad. El Código de Derecho Canónico, el canon 1068 dispone " La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como la mujer, lo mismo si es conocida, por el otro cónyuge como si no es, ya sea absoluta o relativa, dirime el matrimonio por derecho natural. (31)

III. 5. La Impotencia Sexual Conceptualizada según el Derecho.

Impotencia, según el diccionario básico escolar quiere decir: incapacidad para realizar el coito. (32)

Ahora bien vamos a ver como la contempla el Código italiano en el artículo 123: " La impotencia perpetua, tanto absoluta como relativa, cuando es anterior al matrimonio, puede ser propuesta como causa de nulidad por uno u otro cónyuge. La impotencia de engendrar puede ser propuesta como causa de nulidad, solo si uno de los cónyuges esta falto de los órganos necesarios para la generación. La acción compete al otro cónyuge, con tal de que no haya tenido conocimiento de este defecto, antes del matrimonio y no puede ser propuesta, transcurrido seis meses desde que haya tenido conocimiento de ello. " En este orden de ideas y haciendo una comparación con el Derecho mexicano se puede decir lo siguiente: La acción de nulidad que deriva de hábitos viciosos de alguno de los cónyuges, (embriaguez habitual, toxicomanía) la que proviene de impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la demencia y otras enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosa o hereditarias, puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de los cónyuges, tanto por el sano como por el enfermo. Esta nulidad, debe proponerse dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio (artículo 246 del Código Civil).

La impotencia desde el punto de vista canónico. El código de Derecho Canónico dispone: " La impotencia antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como la mujer, lo mismo si es conocida por el otro cónyuge, como si no lo es, ya sea absoluta, ya sea relativa, dirime el matrimonio por derecho natural".

Ahora bien siguiendo con nuestro Código Civil tenemos que sobre el grupo de enfermedades las fracciones VI y VII: " Son causas de divorcio: padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sobrevenga después del matrimonio". Y el artículo 261 agrega; para que pueda pedirse el divorcio, por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad. Esto por lo que hace a los términos que conoce nuestro Código Civil.

(32) Diccionario Básico Escolar ed. Larousse. México 1990.

Para la impotencia incurable, se requiere por el artículo 267, fracción VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, y que si no ejercita, ya no podrá después invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio, dentro del término de sesenta días, se convalide éste y, además, no sea causa de divorcio.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. (33). Por esto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después de celebrado el matrimonio debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún, la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio, siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima; el haber llegado a la pubertad (catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre); pero no fija una edad máxima, lo que está demostrado también que no puede ser la impotencia por razón de la edad, una causa de divorcio, por cuanto no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio. Sería contradictoria la ley, si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, siendo por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y por otra, estatuyera que cuando el matrimonio, por razón de la edad, llegara un momento en que el marido fuera impotente, la esposa pudiese exigir el divorcio.

Además, hay una impropiedad en la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto de la mujer. En verdad esta causal de divorcio se debe referir exclusivamente al marido. Es indiscutible si casos de deformación o anomalía sexual, deban en realidad considerarse, por lo que se refiere a la mujer, como casos de impotencia. En la ejecutoria que pronunció la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de Junio de 1961, en el amparo directo. 4663/59/1a, se sostuvo que también existe impotencia

(33) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. ob. cit. p. 391

incurable para la cópula en la mujer, cuando hay obstáculos bulbares o vaginales. En lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia por esas causas, y entonces, sólo se presentaran como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio, porque si hubiese esa deformación o anomalía sexual, existiría antes del matrimonio y no sobrevendría la vida matrimonial. (34)

(34) ob. cit. pág. 389 a 409

CAPITULO IV

DE LOS ASPECTOS MEDICOS Y PSICOLOGICOS

CAPITULO IV

DE LOS ASPECTOS MEDICOS Y PSICOLOGICOS.

IV.1. LA IMPOTENCIA SEXUAL EN EL VARON CONCEPTUALIZADA POR LA MEDICINA.

Antes de entrar al concepto médico propiamente dicho por la medicina es conveniente hacer un esquema general sobre los aspectos del sexo, así como de sus manifestaciones en la sexualidad y la determinación misma del sexo.

El sexo es considerado como la parte biológica del individuo relacionado con la morfología propia de sus órganos genitales externos e internos, de acuerdo con la información genética recibida en el momento de la concepción humana. (35)

Sexualidad: La integración de los caracteres sexuales primarios y secundarios, permiten que el individuo manifieste su comportamiento sexual adulto, de acuerdo con su desarrollo del sistema psicodinámico y factores sociales. (36)

Los caracteres sexuales primarios, son los que corresponden al sexo propio del nacimiento en el individuo.

Los caracteres sexuales secundarios, son los que desarrollan al alcanzar la madurez biológica de las gónadas y que la confieren al individuo particularidades morfológicas propias de su sexo.

El pene está constituido por tres cuerpos de tejido eréctil, envuelto por dos capas fascia, los cuerpos cavernosos (dos cuerpos laterales) se originan en la parte inferior del hueso del pubis; el cuerpo esponjoso central se origina como un bulbo suspendido del diafragma urogenital. Es a través del bulbo del pene que pasa la uretra proveniente de la próstata y el diafragma urogenital encima de él. Los tres cuerpos están unidos dentro de una media de fascioperineal

(35). Gardner L. Anatomía Humana, México. D.F. 1976, Ed. Salvat, Págs. 116 y 116.

(36). Camerón, Desarrollo y Psicopatología de la Personalidad, México D.F. 1982, Ed. Trillas, págs. 86 a 94.

profunda y cuelgan como una unidad suspendida por el ligamento suspensorio, estas raíces del pene son los principales ocupantes de la porción urogenital del periné. En caso de extravasación (securrimiento) de orina, el arreglo de las capas de fascia dirigen la acumulación del líquido hacia las paredes anteriores del tórax, el abdomen y no hacia las nalgas, muslos o escroto. El tejido eréctil está formado por lagunas venosas (senos cavernosos) unidos por tejido fibroelástico. Estos senos están alimentados por pequeñas ramas de las arterias profundas del pene. Durante la actividad sexual, estas arterias se dilatan y el volumen de sangre que entra a los senos aumenta, dilatándolos, como resultado, la venas pequeñas, que normalmente drenan los cuerpos cavernosos son presionados contra la cápsula de los cuerpos eréctiles y la sangre no puede drenarse. El pene aumenta de tamaño y se torna rígido (erección), el glande por su parte no posee una cápsula gruesa y así, conforme aumenta el ingreso arterial, también lo hace el drenaje venoso, y por ello el glande no se torna rígido, generalmente se necesita un pene rígido para la penetración vaginal y la incapacidad de lograr erección constituye impotencia.

La uretra, en el varón, tiene tres porciones, la porción prostática recibe orina proveniente de la vejiga urinaria, espermatozoides de los conductos eyaculatorios y secreciones de la próstata a través de varios conductos, un complejo mecanismo neuromuscular impide la salida de la orina durante la formación de semen. La uretra, que contiene gran cantidad de glándulas secretoras de moco en la mucosa continúa a través del diafragma pélvico y hacia el delgado diafragma urogenital, un esfínter fibromuscular que contiene las glándulas bulbouretrales, esta es la uretra membranosa, al salir del diafragma, la uretra entra inmediatamente en el bulbo del pene para pasar a través del cuerpo esponjoso (uretra esponjosa o peniana) y se abre al exterior el glande.

Es conveniente hacer mención de lo que es impotencia.

La impotencia ocurre sólo en los varones, y puede definirse como una erección débil, de duración muy corta o ausencia de erección resultando en alteración de la ejecución de la función sexual. La impotencia transitoria es muy común en todas las edades y ocurre en la mayoría de los varones alguna vez en su vida. Es muy inquietante en los jóvenes.

Las siguientes etapas de la actividad sexual ocurre en el varón normalmente potente: libido, placer y deseo de la cópula; libido suficiente para la erección; adecuada para la intromisión; eyaculación con orgasmo de la intromisión, y relajamiento.

La alteración puede ocurrir en diferentes ocasiones en cada una de estas etapas, provocando una erección incompleta o ausencia de la misma, erección débil o no sostenida, eyaculación retardada o falta de orgasmo.

Ahora bien existen dos tipos de impotencia a saber:

Impotencia Primaria, es que nunca ha habido un adecuado acoplamiento sexual.

En la impotencia Secundaria, el fracaso ocurre después de por lo menos una unión placentera. De modo característico, la impotencia secundaria ocurre después de un período prolongado de funcionamiento satisfactorio. Un episodio de impotencia secundaria no es poco usual, pero adquiere significado clínico cuando se transforma en un patrón establecido de respuesta. (37)

La facultad de lograr una erección depende de complejas relaciones entre factores de orden emocional, neurológico, vascular y hormonal; una alteración de cualquiera de ellos puede dar origen a la impotencia.

Master y Johnson consideran que la impotencia es: La incapacidad para lograr una erección. En más del 25% de los intentos, cerca de la mitad de los varones con impotencia no tienen signos de alteraciones vasculares, neurológicas ni endócrinas puesto que en la mayoría de los casos aquélla obedece a razones psicológicas. La disfunción endócrina es reponsable de tan sólo del 5 al 35% de los casos de impotencia.

Los trastornos del eje hipotálamo-hipofisario-testicular que originan una hiposecreción de testosterona son importantes casos de impotencia. En ciertos casos, los sujetos presentan títulos normales de gonadotropina y testosterona en sangre, pero concentraciones anormalmente elevadas de prolactina motivadas por un tumor hipofisario funcional, o por una alteración en el control hipotalámico de la secreción de prolactina. Por desgracia, la mayoría de los individuos con tumores hipofisarios que secretan prolactina acuden a la consulta en estado avanzado de enfermedad y, a menudo, presentan ya una invasión suprasillar del tumor hipofisario, junto con hiposecreción de otras hormonas tróficas de la hipófisis anterior. Por lo tanto en algunos casos concretos pueden estar indicadas exploraciones radiográficas minuciosas como la poliotomografía de la silla turca además de pruebas de estimación de la función hipofisaria anterior y tomografías computarizadas (TC) de la región silla con metrizamida, así como angiografía selectiva.

(37) Shevert H. Frazier, Robert J. Campbell, Myron H. Marshall, Amol Werner. Diccionario de psiquiatría, México, D.F. 1990. Ed. Trillas. Pág. 342.

No pocas veces, el hallazgo de impotencia lleva el diagnóstico de otras enfermedades graves, en sujetos con hipo o hipertiroidismo se encuentra a veces una disminución de la libido y de la potencia, aunque en este caso la patogenia no se conoce a fondo, podría estar relacionada con la elevada concentración de estrógenos circulantes, y que posiblemente se deban a una mayor conversión periférica de andrógenos en estrógenos. El paciente hipotiroidico suele presentar fatiga, letargia, quejas de disfunción sexual y unos títulos de testosterona en sangre frecuentemente disminuidos, que puede reflejar una secreción disminuida junto con una conversión periférica alterada de testosterona. En algunos varones con hipotiroidismo primario grave, la secreción de prolactina es en ocasiones excesiva y puede contribuir a las alteraciones de la función sexual. La enfermedad de Cushing es otra posible causa endócrina de impotencia, esta puede deberse así mismo a una multitud de enfermedades sistémicas graves como el cáncer, la insuficiencia renal, la hemocromatosis, el alcoholismo y la hepatopatía con implicación quizá de factores tanto psíquicos como endócrinos.

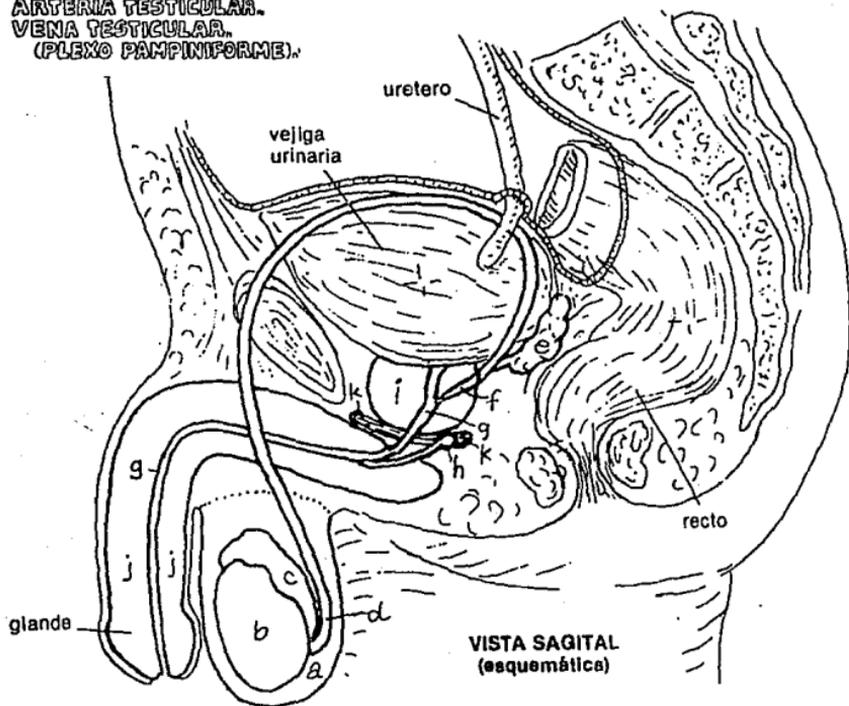
El síndrome de Klinefelter es, probablemente, la causa más común de insuficiencia gonadal primaria; los pacientes suelen presentar un desarrollo puberal interrumpido, así como un desarrollo variable de los caracteres sexuales secundarios. Puesto que la mayoría de los varones afectados tienen títulos bajos de testosterona en sangre, se observa en ellos con gran frecuencia alteraciones de la libido y de la potencia.

En el paciente con impotencia pueden ser necesarias la determinación de la tumescencia peneal nocturna y una evaluación urológica y psiquiátrica, dado que los trastornos de la libido y de la impotencia inducidos por causas endócrinas suelen ser secundarios a la hiposecreción de testosterona, el restablecimiento de títulos normales de esta hormona alivia los síntomas, si bien los defectos subyacentes deben tratarse antes de comenzar la terapéutica sustitutiva. En los varones con hiperprolactinemia, la corrección de los títulos anormalmente altos de prolactina en sangre mediante tratamiento con bromocriptina, antagonista de la dopamina, puede restablecer una potencia normal. Algunos investigadores postulan, sin embargo, que la corrección de la potencia inducida por este medio responde a un efecto independiente de la inhibición de la secreción de prolactina. (38)

ESCROTO.
TESTÍCULO.
EPIDIDIMO.
CONDUCTO DEFERENTE.
VESÍCULA SEMINAL.
CONDUCTO EYACULATORIO.
URETRA.
GLÁNDULA BULBOURETRAL.
GLÁNDULA PROSTÁTICA.
PENE.
DIAPHRAGMA UROGENITAL.
GORDÓN ESPERMÁTICO.
RECUBRIMIENTOS.
CONSTITUYENTES.
CONDUCTO DEFERENTE.
ARTERIA TESTICULAR.
VENA TESTICULAR.
(PLEXO PAMPINIFORME).

APARATO REPRODUCTOR
APARATO REPRODUCTOR MASCULINO.

65

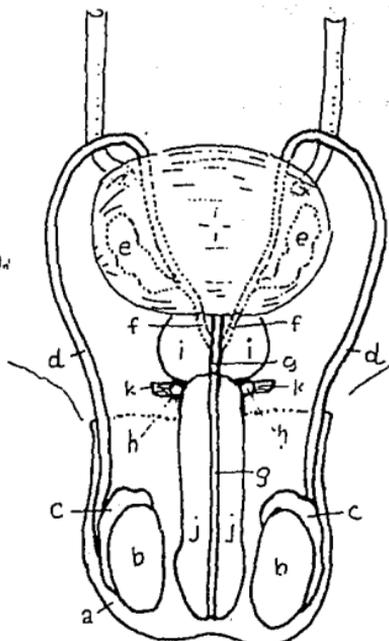


VISTA SAGITAL
(esquemática)

**APARATO REPRODUCTOR
APARATO REPRODUCTOR MASCULINO.**

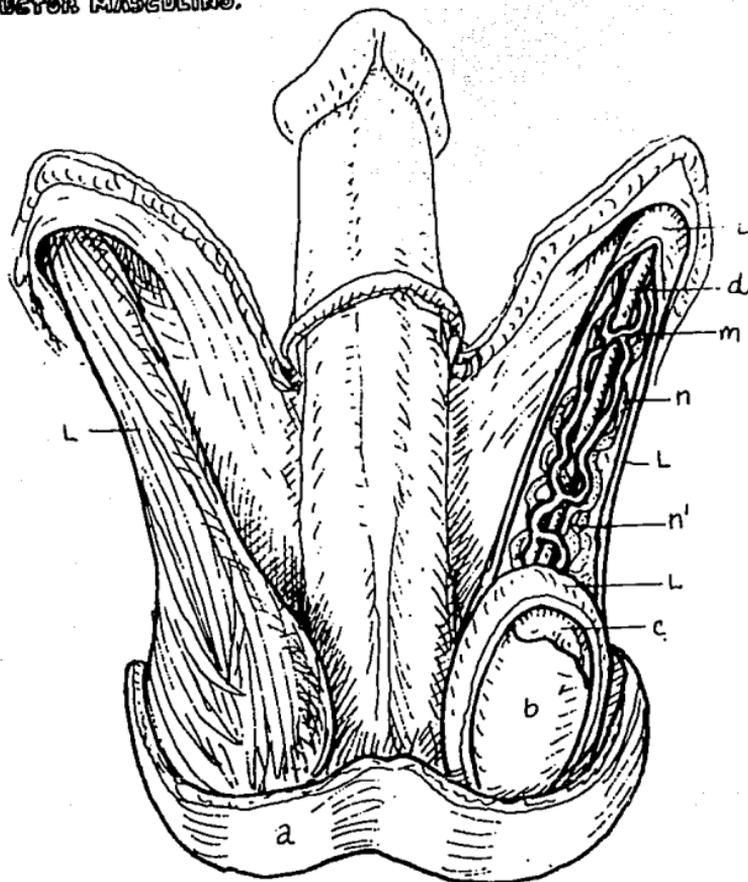
66

ESCROTO.
TESTÍCULO.
EPIDÍDIMO.
CONDUCTO DEFERENTE.
VESÍCULA SEMINAL.
CONDUCTO EVACUATORIO.
URETRA.
GLÁNDULA BULBOURETRAL.
GLÁNDULA PROSTÁTICA.
PENE.
DIAFRAGMA UROGENITAL.
CORDÓN ESPERMÁTICO.
RECUBRIMIENTOS.
CONSTITUYENTES.
CONDUCTO DEFERENTE.
ARTERIA TESTICULAR.
VENA TESTICULAR.
(PLEXO PAMPINIFORME).



**VISTA ANTERIOR
(esquemática)**

**APARATO REPRODUCTOR
APARATO REPRODUCTOR MASCULINO.**



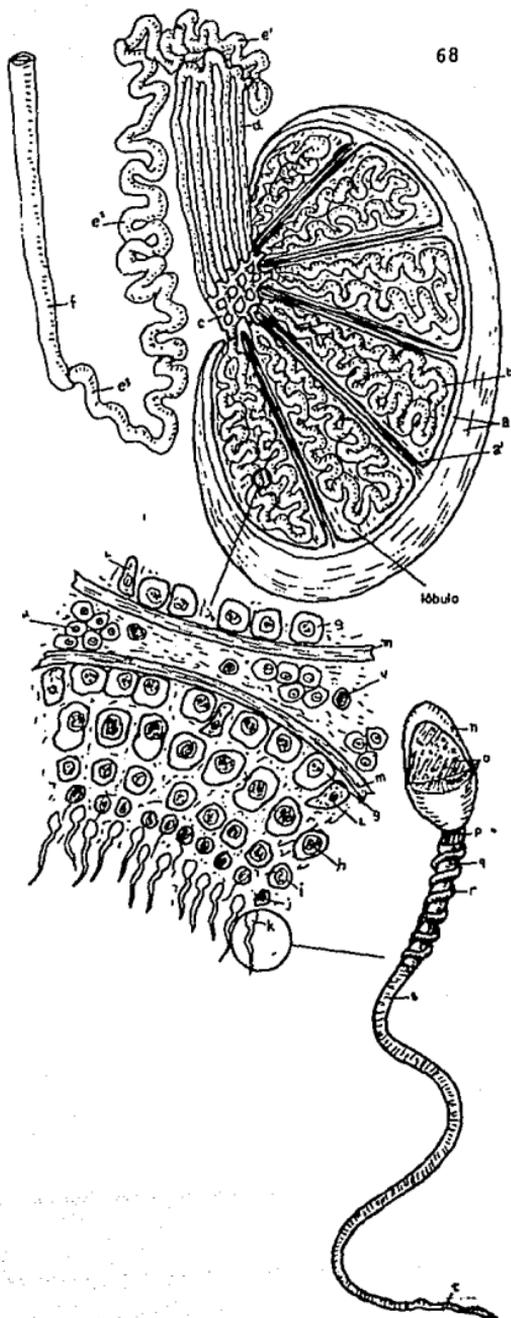
**VISTA ANTERIOR
(seccionado y el
pene levantado)**

ESCROTO.
TESTÍCULO.
EPIDÍMIO.
CONDUCTO DEFERENTE.
VESÍCULA SEMINAL.
CONDUCTO EVACUATORIO.
URETRA.
GLÁNDULA BULBOURETRAL.
GLÁNDULA PROSTÁTICA.
PENE.
DIÁFRAGMA UROGENITAL.
CORDÓN ESPERMÁTICO.
RECUBRIMIENTOS.
CONSTITUYENTES.
CONDUCTO DEFERENTE.
ARTERIA TESTICULAR.
VENA TESTICULAR.
(PLEXO PAMPINIFORME).

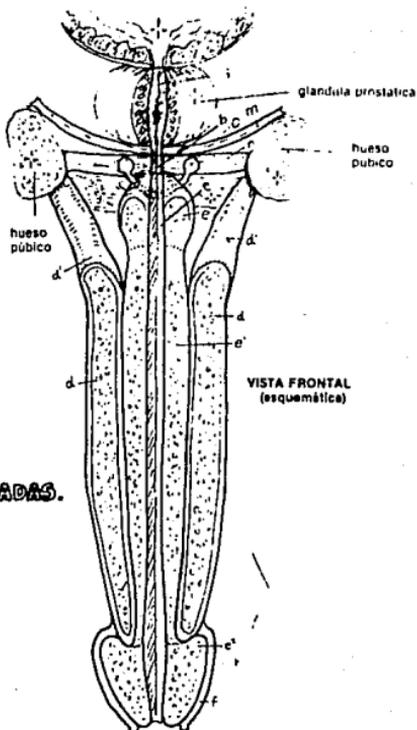
**APARATO REPRODUCTOR
EL TESTÍCULO.**

TÚNICA ALBUGÍNEA.
SEPTO.
TÚBULO SEMINÍFERO.
RETE TESTIS.
CONDUCTO EFERENTE.
EPIDIDIMO.
CABEZA. CUERPO. COLA.
CONDUCTO DEFERENTE.

EPITELIO ESPERMATOCÉMICO.
ESPERMATOGONIA.
ESPERMATOCITOS PRIMARIOS.
ESPERMATOCITOS SECUNDARIOS.
ESPERMATÍDES.
ESPERMATOZOIDES.
CÉLULAS DE SERTOLI (DE SOSTÉN).
MEMBRANA BASAL.
ESPERMATOZOIDE.
CABEZA.
ACROSOMA.
NÚCLEO.
COLA.
CUELLO.
PIEZA INTERMEDIA.
MITOCONDRIAS.
PIEZA PRINCIPAL.
PIEZA FINAL.
CÉLULAS INTERSTICIALES (DE LEYDIG).
VASOS SANGUÍNEOS.



**APARATO REPRODUCTOR
MASCULINO, PENE Y
REGIÓN UROGENITAL.**



PENE.

CUERPO CAVERNOSO.
RAÍZ DEL PENE.
BULBO DEL PENE.
CUERPO ESPONJOSO.
GLÁNDE.
PREPUCIO.

ESTRUCTURAS RELACIONADAS.

FASCIA SUPERFICIAL.
FASCIA PROFUNDA.
VENA. ARTERIA.
NERVIO.
LIGAMENTO SUSPENSORIO.
ELEVADOR DEL ANO.
(DIAFRAGMA PÉLVICO).
DIAFRAGMA UROGENITAL.
GLÁNDELA BULBOURETRAL.

**APARATO REPRODUCTOR
URETRA, PENE Y
REGIÓN UROGENITAL.**

URETRA.

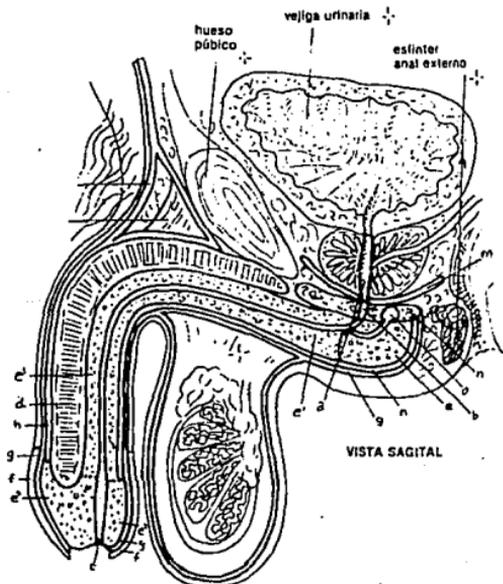
- URETRA PROSTÁTICA.
- U. MEMBRANOSA.
- U. PENIANA.

PENE.

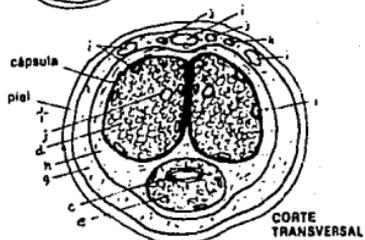
- CUERPO CAVERNOSO.
- RAÍZ DEL PENE.
- BULBO DEL PENE.
- CUERPO ESPONJOSO.
- GLANDE.
- PREPUCIO.

ESTRUCTURAS RELACIONADAS.

- FASCIA SUPERFICIAL.
- FASCIA PROFUNDA.
- VENA. ARTERIA.
- NERVIO.
- LIGAMENTO SUSPENSORIO.
- ELEVADOR DEL ANO.
- (DIAFRAGMA PÉLVICO).
- DIAFRAGMA UROGENITAL.
- GLÁNDULA BULBOURETRAL.



VISTA SAGITAL



CORTE TRANSVERSAL

IV.2. LA FRIGIDEZ SEXUAL EN EL CASO DE LA MUJER CONCEPTUALIZADA SEGUN LA MEDICINA.

Al igual que en el punto anterior es necesario hacer un esquema general sobre los aspectos del sexo, así como de sus manifestaciones en la sexualidad y la determinación misma del sexo.

El aparato reproductor femenino está formado por partes internas y externas. El órgano primario de este aparato es el ovario, el cual produce las células germinales femeninas (ovulos) y secreta las hormonas estrógeno y progesterona. Los estrógenos son la principal hormona femenina y es responsable entre otras cosas, de las características sexuales secundarias (desarrollo de mamas, ensanchamiento de caderas, crecimiento del vello púbico), etc. así como el desarrollo de las glándulas y conductos del tracto reproductor en la pubertad. El ovario al igual que el testículo, se origina en la pared posterior del abdomen (a un lado de los riñones durante el desarrollo fetal temprano). También desciende a lo largo de esa pared como el testículo, pero es interrumpido tempranamente en su camino por un par de ligamentos hacia el ovario y el útero y es retenido en la pelvis. El útero sirve como lugar de implantación y nutrición del nuevo embrión; las tubas uterinas o trompas de falopio son el vehículo para la conducción del huevo fertilizado y no hacia el útero. La vagina una vaina fibromuscular, recibe el semen proveniente del pene lo transmite al útero y actúa como canal de parto del útero al exterior para el recién nacido. A pesar de que los ovarios y los testículos comparten un origen común, así como las estructuras genitales externas masculinas y femeninas, el útero, sus trompas y los tercios superiores de la vagina se originan de un sistema de conductos muy diferentes a los del varón.

El Monte de Venus y los Labios Mayores comparten una estructura común, el tejido fibroso y adiposo. Los labios menores más pequeños y pigmentados contribuyen a formar el capuchón de clitoris hacia la parte anterior y en la parte posterior se unen a los labios mayores formando una orquilla, la endidura entre los labios mayores es el vestíbulo y recibe los orificios de una uretra corta, la vagina y los pequeños conductos de cuatro glándulas. Los orificios de la uretra y de la vagina se abren aquí: normalmente se encuentran colapsados y cerrados.

El himen es una capa de mucosa que cubre completa o incompletamente el orificio vaginal de la mujer núbil, a menudo se pueden observar restos de él en la mujer sexualmente activa. El cuerpo perineal por debajo de la piel, en el lugar indicado es una masa fibromuscular que sirve como tendón central a un número de músculos perineales, todos los cuales ayudan a estabilizar y dar sostén a las estructuras perineales y al útero.

Las funciones del ovario son el desarrollo de las células germinales femeninas y la secreción de hormonas estrogénicas y progesterona. Su localización, relación y estructuras como el útero y las tubas uterinas.

Un folículo está constituido por una célula germinativa epitelial inmadura (ovacito) rodeada por una o más capas de células no germinativas. Estas células germinativas, más de 400,000 de ellas, fueron sembradas en el ovario muy tempranamente en el desarrollo. De éstas sólo al rededor de quinientas madurarán, el resto detiene su desarrollo tempranamente y degeneran junto con sus células foliculares. El ovacito aumenta en tamaño y madurez conforme aumentan el número de células foliculares. En el estadio de folículo secundario, aparece un pequeño lago (antro) lleno de licor folicular. Este antro continúa aumentando y expandiéndose a expensas de las células foliculares, las cuales son desplazadas hacia el exterior, excepto una capa de células (folículo maduro) las células en la parte más externa del folículo secretan estrógenos durante la fase proliferativa del ciclo reproductivo. alrededor del día 14 de este ciclo, el ovulo (rodeado de una capa de azúcares, proteína, la zona pelúcida y algunas células foliculares) sale del folículo hacia los dedos (fimbrias) de la tuba uterina o trompa de falopio. El folículo roto involucrena y ocurre algo de sangrado y coagulación (cuerpo hemorrágico) conforme las células foliculares sufren una transición caracterizada por la acumulación de gran cantidad de lípidos. Esta estructura de reciente formación (cuerpo lúteo) segrega estrógenos y progesterona durante la fase secretora del ciclo, y en el caso de presentarse embarazo mantendrá el desarrollo del embrión o feto hasta por tres meses con estas secreciones. En caso de haber embarazo, el cuerpo lúteo involucionará y degenerará en cuerpo blanco. Pueden observarse en el ovario, al mismo tiempo, estructuras relacionados con dos o tres diferentes ciclos consecutivos (folículos primordial de una, cuerpo lúteo de otro cuerpo blanco de un tercero).

Los ovarios, el útero y sus trompas, y la vagina constituyen los órganos internos de reproducción en la mujer, los ovarios se encuentran en la pared posterior de la pelvis, sostenido por el ligamento suspensorio del ovario (que lleva los vasos) el ligamento ovárico y una extensión de ligamento ancho.

En esta vista, los ovarios han sido traccionados hasta una posición horizontal para esclarecer sus relaciones con las trompas o tubas uterinas. Las trompas o tubas uterinas son extensiones laterales del útero revestidas de epitelio columnar ciliado sostenido por tejido conectivo y músculo liso. Las concentraciones rítmicas de este músculo ayudan al óvulo en su viaje hacia la cavidad uterina, y las células de recubrimiento lo mantienen nutricionalmente. La trompa muestra tres porciones bien definidas: La fimbria que encierra la superficie anterior y superior del óvulo expulsado y lo mueve rápidamente hacia su interior; la ampolla o porción más ancha de la trompa y el istmo, cuya luz se estrecha conforme penetra en la pared uterina. El útero es una estructura en forma de pera en cuyo cuello (cervix) entra en la porción superior de la vagina y cuyo cuerpo/fondo está flexionado (anteflexión) e inclinado hacia adelante (anterverción) sobre la vejiga. La flexión e inclinación hacia atrás (retroflexión) es frecuente, particularmente en mujeres que ya hayan dado a luz. Esta última posición del útero ("inclinada"), si es impotente, puede conducir a una variedad de molestias, desde dolor hasta esterilidad. La situación también predispone a un ligero deslizamiento del útero dentro de la vagina (prolapso), ya que esto pone al útero más o menos en el eje del cuello y la vagina. La pared del útero es en su mayoría músculo liso (miometrio) recubierto con una capa glandular de grosor variable (endometrio) que es extremadamente sensible a las hormonas estrógeno y progesterona. En el lugar donde el cervix penetra en la vagina, se forma un canal o fosa alrededor de él (fondo del saco o fornix vaginal) esta área fibroelástica se expande considerablemente durante el coito. Justamente al lado del cervix o cuerpo del útero, pasa el útero en su cambio hacia la vejiga, muy cerca de la arteria uterina (una relación importante para el cirujano ginecólogo). Debido a la potencialmente precaria posición del útero, el sosten ligamentario ancho, una capa de peritoneo en forma de sábana sobre el útero, sus trompas y los ovarios, juega el papel de sostén más importante, en asociación con otros que no se muestran.

El ciclo reproductivo femenino humano, de 28 días iniciado y mantenido por hormonas, que producen alteraciones importantes en la estructura ovárica (follicular) y uterina (endometrial) y que se caracterizan por un período de "sangrado" (menstruación) se inicia alrededor de los doce años de edad (menarca) y termina a los 45 años de edad (menopausia) los cambios progresivos que ocurren en el ovario y el útero durante cada ciclo sirven para desarrollar y liberar la célula germinativa femenina para una posible fertilización por la célula masculina y para preparar el endometrio para la implantación del óvulo fecundado, respectivamente.

El primer día de menstruación se considera como el primario del ciclo, y generalmente, termina al quinto día. En ese momento, el crecimiento endometrial se reanuda bajo la influencia del estrógeno, continua hasta el catorceavo día (fase proliferativa) y sigue hasta el alrededor del día 28, entre el 14 y el 28 el endometrio también muestra signos de aumento en el crecimiento y secreción glandular (fase secretoria), debido principalmente a la influencia de la progésterona. Alrededor del día 26, en ausencia de fertilización bajan los niveles de estrógeno y progésterona, y el endometrio empieza a romperse (menstruación) por el día 28. Si ocurre fecundación (alrededor del día 26), los niveles de estrógeno y progésterona se mantienen altos y el endometrio permanece en condiciones nutricionales adecuadas para aceptar el óvulo fecundado. Alrededor del día 26, después de que la hipófisis se hizo aparente el que no ocurrió ni ocurrirá fecundación, la glándula empezó a secretar hormona folículo estimulante (HFE), la cual estimuló al ováριο para el desarrollo de un nuevo folículo (óvulo) para el siguiente ciclo, para el día 28 y los días que siguen inmediatamente del nuevo ciclo (al mismo tiempo que el útero está presentándose la menstruación), el ováριο ya se encuentra adentro en el camino de producir un nuevo óvulo. Para el día 6, el nuevo folículo se encuentra produciendo estrógenos, los cuales actúan en el útero para estimular el crecimiento del endometrio, en el día 14 el óvulo ya ha madurado suficientemente para salir del ováριο (ovulación), un fenómeno complejo que requiere niveles relativamente altos de HFE, HI y estrógeno, el folículo roto entonces se transforma en un cuerpo amarillo rico en grasas, bajo la influencia de la hormona luteinizante (HL), este cuerpo a su vez, produce niveles relativamente altos de estrógeno y progésterona, estimulando el crecimiento continuo y de la secreción glandular en el endometrio. Si ocurre fecundación el cuerpo lúteo continua secretando hormonas por 90 días, si no ocurre fecundación, el cuerpo lúteo inicia su evolución alrededor del día 26, deja de secretar sus hormonas, y lentamente degenera en cuerpo blanco al faltarle la estimulación hormonal la velocidad de secreción del endometrio es superada por la velocidad de absorción del líquido de las venas locales y los tejidos se colapsan. Las arterias espirales son inducidas a una vasoconstricción o dobladas hasta el punto en que sobreviene su ruptura. Las glándulas, arterias, venas, tejido conectivo y epitelial se rompen. Se produce una vasoconstricción rápida, pero el daño esta hecho, la menstruación es un hecho, el tejido roto (menstruo: en su mayoría constituido por tejido glandular y secreciones, y una pequeña cantidad de sangre, por no mencionar un óvulo no fecundado), se desprende y por gravedad cae hacia la vagina, por el día 50, alrededor de 1 mm. (grosor) de endometrio queda para su regeneración.

La mama esta constituida por glándulas tuboloalveolares exocrinas y sus conductos empacados en un fascia superficial grasa junto con nervios y vasos sanguíneos y linfáticos: se haya cubierta con piel y sostenida por ligamentos suspensorios fibrosos tomados de la fascia profunda del pectoral mayor. Las mamas son características de ambos sexos, pero sólo se desarrollan en la mujer adulta (postpubescente). La unidad funcional más simple de la mama es el lobulillo, el cual puede ser tan pequeño como una glándula con su conducto. Un conjunto de lobulillos constituye un lóbulo, de los cuales hay de 15 a 20 en cada mama, los conductos de estos lóbulos crados por la unión de los conductos lobulillares, se llaman galactóforos y convergen en el pezón, estos conductos se dilatan para formar los senos lactíferos, los cuales funcionan como reservorio de leche durante la lactancia. El pezón esta constituido por piel pigmentada con algunas fibras de músculo liso (la erección del pezón tal vez aumente el flujo de leche a través de estos conductos), dentro del tejido conectivo, la areola circular, también pigmentada. más oscura que la piel que la rodea, contiene glándulas sebáceas que pueden actuar como lubricante de la piel durante la succión que realiza el recién nacido.

Los vasos linfáticos son una parte importante de la mama ellos drenan la porción de grasa de leche producida durante la lactancia (las moléculas de grasa son generalmente demasiado grandes para entrar en las venas), y son un vehículo para el transporte de material infectado o células neoplásticas (cancer) de la mama a lugares distantes. Así pues, es importante considerar los nódulos linfáticos que filtran la linfa de la mama. los nódulos más importantes tal vez sean los axilares, ya que reciben el grueso del flujo linfático y son fácilmente palpables de la axilla y a lo largo de la pared torácica, estos nódulos aumentan de tamaño considerablemente en respuesta a la infección a la presencia de células neoplásticas provenientes de la mama (o cualquier porción del miembro superior). otras rupturas de flujo linfático y migración de células neoplásticas (metastasis) incluyen la mama opuesta, el cuello (a través del grupo apical), el torax (a través de los nódulos paraesternales) y el abdomen (a través de la vaina del recto).

Antes de pasar a otro punto veremos el concepto de frigidez.

Incapacidad de la mujer para lograr el orgasmo a través de la estimulación física. Master y Johnson describieron dos tipos de la índole primaria, la mujer nunca ha tenido ningún orgasmo a través de algún contacto físico, incluyendo la masturbación; en la situacional, ha existido al menos una instancia de orgasmo a través del contacto físico.

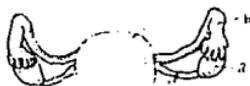
Estimulación del acto sexual femenino. Como ocurre en el acto sexual masculino, lograr con éxito el acto sexual femenino depende de una estimulación sexual local.

Los factores psíquicos que constituyen el "impulso sexual" son difíciles de establecer en la mujer. Las hormonas sexuales y también la corticosuprarrenales, parecen ejercer influencia directa sobre la mujer para crear al impulso sexual pero, por otra parte, a la niña que se desarrolla en la sociedad moderna muchas veces se le enseña que el sexo es algo que debe ocultar por ser inmoral. A consecuencia de este entrenamiento, gran parte del impulso sexual es inhibido, y que la mujer tenga poco o ningún impulso (frigidez) o que tenga impulso sexual más intenso probablemente dependerá de equilibrio entre factores naturales y entrenamiento previo. (39)

(39). Guyton C. Arthur. Fisiología Médica, México D.F. 1976 Ed. Interamericana. Pág 1024.

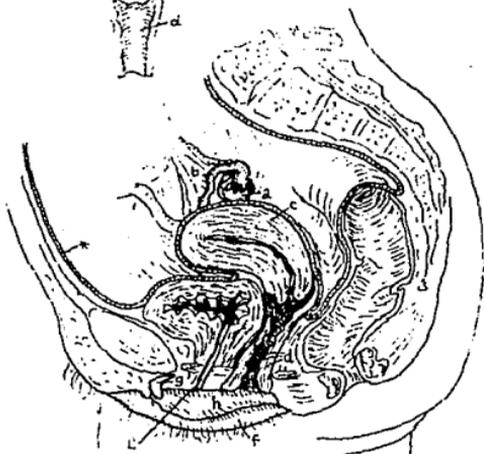
**APARATO REPRODUCTOR
EL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO.**

ÓRGANOS REPRODUCTORES INTERNOS.
OVARIO.
TRAMPA DE FALOPIO. OVIDUCTO UTERINO.
ÚTERO.
VAGINA.

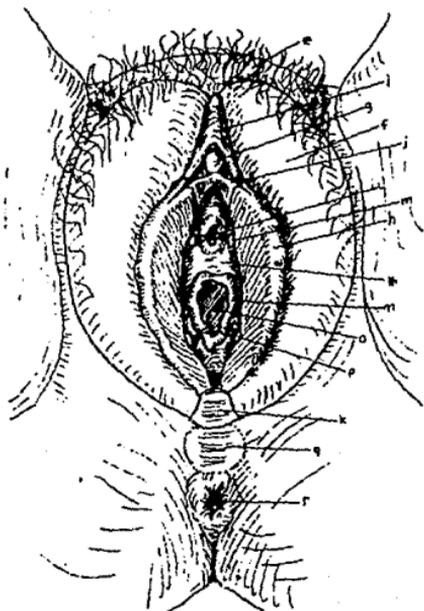


ESTRUCTURAS GENITALES EXTERNAS.

MONTE DE VENUS.
LABIOS MAYORES.
CLÍTORIS.
LABIOS MENORES.
PREPUCIO DEL CLÍTORIS.
FREMLLO DEL CLÍTORIS.
MORQUILLA.
VESTÍBULO.
ORIFICIO DE LA URETRA / URETRA.
GLÁNDULAS PARAURETRALES.
HIMEN.
ORIFICIO VAGINAL.
GLÁNDULAS VESTIBULARES.
CUERPO PERINEAL.
ANO.



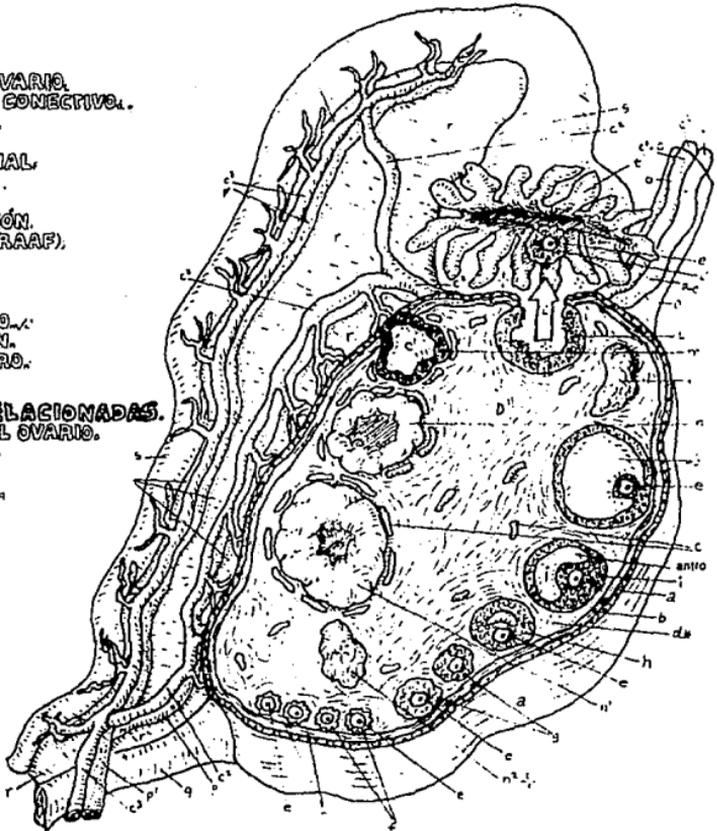
VISTA SAGITAL

ESTRUCTURAS GENITALES EXTERNAS.**MONTE DE VENUS.****LABIOS MAYORES.****CLÍTORIS.****LABIOS MENORES.****PREPUCIO DEL CLÍTORIS.****FRECUILLO DEL CLÍTORIS.****HORQUILLA.****VESTÍBULO.****ORIFICIO DE LA URETRA / URETRA.****GLÁNDULAS PARAURETRALES.****HIMEN.****ORIFICIO VAGINAL.****GLÁNDULAS VESTIBULARES.****CUERPO PERINEAL.****ANO.**

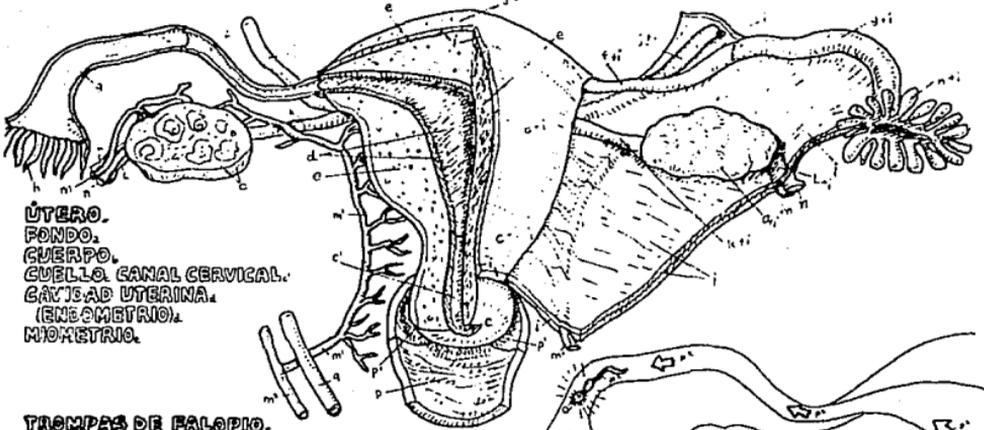
**APARATO REPRODUCTOR
EL OVARIO.**

- EPITELIO.
- TÚNICA ALBUGÍNEA.
- CAPILARES EN EL OVARIO.
- ESTROMA DE TEJIDO CONECTIVO.
- EPITELIO OVOGÉNICO.
- OVOCITO/ÓVULO.
- FOLICULO PRIMORDIAL.
- FOL. PRIMARIO.
- FOL. SECUNDARIO.
- FOL. EN MADURACIÓN.
- FOL. MADURO (DE GRAAF).
- FOL. ATRÉSICO.
- FOL. ROTO.
- ÓVULO EXPULSADO.
- CUERPO HEMORRÁGICO.
- CUERPO LÚTEO JOVEN.
- CUERPO LÚTEO MADURO.
- CUERPO BLANCO.

- ESTRUCTURAS RELACIONADAS.**
- LIG. SUSPENSORIO DEL OVARIO.
 - A. / V. OVARICAS.
 - A. / V. UTERINAS.
 - LIGAMENTO OVARICO.
 - MESOOVARIO.
 - TROMPA DE FALOPIO.
 - FIMBRIA.



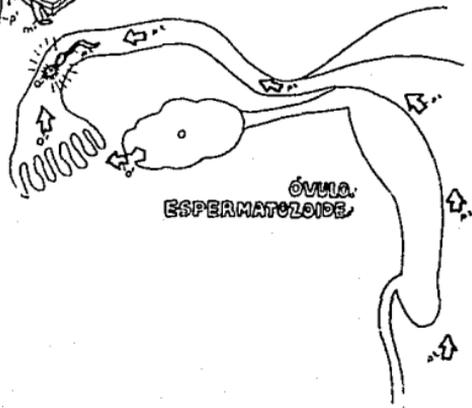
**APARATO REPRODUCTOR
EL ÚTERO Y LAS TROMPAS DE FALOPIO.**



ÚTERO.
FONDO.
CUERPO.
CUELLO. CANAL CERVICAL.
CAVIDAD UTERINA.
(EMBRIÓNICO).
MIOMETRIO.

TROMPAS DE FALOPIO.
ISTMO.
AMPOLLA.
FIMBRIA.

ESTRUCTURAS RELACIONADAS.
LIGAMENTO ANCHO (PERITONEO).
LIG. REDONDO.
LIG. OVÁRICO.
LIG. SUSPENSORIO DEL OVARIO.
VASOS OVÁRICOS (A. Y V.)
OVARIO.
VAGINA. FONDO DE SACO.
ARTERIA UTERINA.
A. VESICAL SUPERIOR.
URETERO.



IV.3 ASPECTOS BIOLÓGICOS QUE INTERVIENEN PARA QUE SE DE LA IMPOTENCIA O LA FRIGIDEZ SEXUAL

Los órganos sexuales humanos se hallan regidos por el sistema endócrino, que en el caso del hombre los testículos o gónadas masculinas elaboran espermatozoides y hormonas masculinas específicamente testosterona. En la mujer los ovarios o gónadas femeninas elaboran óvulos y hormonas femeninas, como los progestámos y en menor grado estrógeno.

El sistema endócrino es controlado en el humano, por la hipófisis localizada en la base del cerebro y a su vez secreta diversos tipos de hormonas que estimulan a órganos diversos y las gónadas reciben estímulo directo de la hipófisis.

Las hormonas elaboradas por las gónadas, tanto masculinas y femeninas, al alcanzar su madurez orgánica, imprimen características morfológicas al individuo.

Después del nacimiento, las gónadas (testículos, ovarios) permanecen quiascentes hasta la adolescencia, cuando ellas son activadas por hormonas de la pituitaria anterior, las hormonas secretadas por las gónadas, causan la aparición de los caracteres típicos del hombre y de la mujer adultos. (40)

En ambos sexos, las gónadas tienen una doble función, la reproducción de células germinales y la producción de hormonas sexuales. Los andrógenos son las hormonas esteroides sexuales de acción masculinizante; los estrógenos son feminizantes. Ambos tipos de hormonas son normalmente secretadas en ambos sexos. (41)

(40). Ganong W.F. Fisiología Médica, México D.F. 1976. Ed. Interamericana, Págs. 359 a 380

(41). Turner D.C. Endocrinología General, México, D.F. 1967 Ed. Interamericana, Págs. 44 a 50

A. Las células germinales que determinan el sexo en el ser humano

Las células germinales masculinas denominadas espermatozoides, y las células germinales denominadas óvulos contienen veintitres pares de cromosomas, de los cuales un par corresponde a los cromosomas sexuales y que determinan el sexo del individuo.

En la hembra normal, este par recibe el nombre de cromosomas X, y en el macho normal un miembro del par es un cromosoma X, y el segundo miembro corresponde a un cromosoma Y.

Cuando un óvulo contiene un cromosoma X, se une a un espermatozoide con cromosoma X, el producto es femenino. Si el óvulo se une a un espermatozoide con cromosoma Y, el producto es masculino (42)

El aparato reproductor masculino consiste en órganos primarios, los testículos, suspendidos dentro de un saco de piel, el escroto; una serie de conductos y diversas glándulas. El desarrollo de las células germinativas (espermias), en el testículo requiere de una temperatura de alrededor de 35 C., y esto es posible debido a su presencia dentro del escroto, un poco distante de las cavidades corporales más calientes. La temperatura dentro del escroto se regula levemente por acción del músculo liso que se encuentra en sus paredes, el cual puede acercar las paredes del escroto alrededor de los testículos (contracción), o relajar las paredes para que cuelguen, permitiendo que disipe el calor dentro de ellos. Después de su almacenamiento en el epidídimo, las células del esperma se mueven a través del conducto deferente, pasando a través de la pared abdominal y la cavidad pélvica para entrar a la uretra prostática por el conducto eyaculatorio en forma de punta de lápiz. Aquí, las secreciones de las próstata y las vesículas seminales, ricas en nutrientes, se agregan a la población de espermatozoides, formando el semen. Antes de la expulsión del semen (eyaculación), las glándulas bulbouretrales secretan, aparentemente lubricando la uretra ya recubierta de glándulas mucosas, la uretra pasa a través de tres estructuras diferentes; la glándula prostática un piso fibromuscular (diagrama urogenital) que divide parte del periné (región por debajo de la próstata), en dos espacios, y el cuerpo esponjoso del pene y el escroto constituyen los órganos genitales externos.

(42) Langman Jan, Anatomía Humana, México D.F. 1977, Ed. Interamericana, Págs. 98 a 100

El conducto deferente, al pasar a través de la pared abdominal (canal inguinal) de adentro hacia afuera, recibe la arteria y las venas testiculares y algunos nervios linfáticos como estructuras acompañantes. El conjunto de estos forma los constituyentes del cordón espermático. Al pasar el canal inguinal se revisten de una capa que es representativa de los revestimientos de la pared abdominal (excepto los rectos); estos son los recubrimientos del cordón espermático y del testículo. En el esquema superior, todos los recubrimientos se muestran como uno solo, en el lado izquierdo, están seccionados para permitir ver los constituyentes. En el procedimiento quirúrgico de la vasectomía se identifica el conducto deferente dentro del cordón, se corta, se liga y se separan los segmentos cortados.

Los testículos son glándulas que se originan en la pared posterior del abdomen durante el desarrollo fetal. Con forme el cuerpo en desarrollo se alarga, estos órganos parecen "descender" (de hecho no lo hacen) hacia yemas seculares de la pared abdominal (escroto), los testículos tienen dos funciones: Desarrollo y excreción de las células germinales masculinas (esperma espermatozoides) y secreción de testosterona, la hormona sexual masculina.

Los lóbulos seminíferos, fuertemente enrollados dentro de cada uno de los lóbulos divididos por septos de tejido conectivo de la cápsula densa, túnica albuginea, están recubiertos de masas organizadas de células, el epitelio espermátogénico y células de sostén (setoli). Las células más primitivas de estas células espermáticas en desarrollo, las espermatogonias, se dividen probablemente varias veces, después de lo cual varias células hijas son empujadas hacia la luz del túbulo. Estas cambian de carácter (se diferencian) para transformarse en espermatoцитos primarios, las células más grandes de las células germinativas en desarrollo, que a su vez se dividen para dar origen a los espermatoцитos secundarios, fase en la que los cromosomas se reducen en número de 46 a 23 (meiosis). Cada par de espermatoцитos recién formado se divide rápidamente para formar cuatro espermatozoides. Esta pequeñas células desarrollan cola, condensan su núcleo, forman un capuchón acrosomático, pierden gran parte de su citoplasma y así se diferencian en espermatozoides. La célula espermática madura con siete de una cabeza de 23 cromosomas (núcleo) un capuchón acrosomático de enzimas para romper las barreras alrededor de las células germinales femenina, una pieza intermedia que contiene gran cantidad de mitocondrias para dar poder a los movimientos celulares y el resto de la cola con sus movimientos celulares le dan fuerza matriz a la célula. Los espermatozoides maduros son sacados de los lóbulos a través de la red tubular (rete) y los conductos deferentes rectos hacia el epidídimo muy enrollado. Aquí las células de revestimiento epiteliales presentan microvellosidades altas (estereocilios) y se almacena el esperma.

Las células intersticiales, dispensadas entre los túbulos, incluyen células de tejido conectivo, así como células de tejido conectivo, así como células secretoras (de Leydig) las cuales se sabe que reproducen y secretan testosterona hacia los capilares adyacentes, esta hormona sexual masculina estimula el desarrollo de conductos y glándulas del tracto reproductor en la pubertad (generalmente entre los 11 y 14 años de edad) así como los caracteres sexuales secundarios (crecimiento del bello corporal, cambio de voz debido a modificaciones en la estructura de la laringe, aumento del crecimiento del esqueleto, etc.) la secreción esta influenciada por hormonas de la glándula pituitaria.

En el caso del hombre, uno de los aspectos biológicos puede ser la eyaculación prematura a la que podemos definir de la siguiente manera: Como un orgasmo que ocurre antes o después de la intrusión del pene en la vagina. La definición es extendida en ocasiones para incluir al orgasmo que se presenta antes del que el varón lo desee, considerado por algunos como "impotencia parcial". Esta incapacidad muy común produce humillación en el varón y falta de satisfacción sexual para la hembra y es de importancia particular para las parejas sofisticadas que se esfuerzan en alcanzar el supuesto ideal del clímax simultáneo. (Muchas parejas prefieren los orgasmos hembra-varón secuenciales).

En el caso de la mujer como hablamos apuntado anteriormente en la frigidez que es la falta total o parcial de placer o gozo sexual en la hembra. Constituye una disfunción psicosexual común pero menos incapacitante que la impotencia puesto que la mujer puede efectuar la función sexual sin deseo o gozo. Sin embargo, la frigidez grave puede tener un efecto de alcance lejano en la vida de la pareja, causando resentimiento, hostilidad y frustración en ambos, el esposo y la esposa. La tendencia reciente hacia una mayor libertad sexual con gran interés para hablar acerca del sexo y comprometerse en experiencias sexuales, agravan el sentimiento de fracaso personal en la hembra si no logra obtener el orgasmo.

Existen causas orgánicas que por lo regular son un tanto raras y éstas son las siguientes :

1. Generales : La frigidez puede acompañar a las enfermedades agudas o crónicas, dolor o endocrinopatías, ejemplo, hipotiroidismo o hipogonadismo.

2. Neurológicas : La frigidez puede ser atribuida a trastornos neurológicos sólo cuando la inervación sensitiva del área pudenda, es destruida, ejemplo, en la tabes dorsal, en la esclerosis múltiple o en otras enfermedades de la médula espinal.

3. Fisiológicas (ejemplo, envejecimiento) : El envejecimiento no es una causa importante de frigidez. La libido puede aumentar en forma gradual con la edad hasta la menopausia. Después de la menopausia, el apetito sexual puede disminuir, pero nunca se pierde completamente si se cuenta con un compañero sexual regular. Sin embargo, los desajustes psicológicos comunes en la menopausia pueden producir frigidez secundaria. La fatiga puede ocasionar una frigidez transitoria.

Los Medicamentos y Hormonas

1. Medicamentos : La libido alterada constituye un efecto colateral frecuente de los tranquilizadores mayores. Los tranquilizadores menores (incluyendo el alcohol) pueden aumentar el deseo sexual eliminando la ansiedad

2. Hormonas : Los andrógenos que normalmente se encuentran en el organismo femenino ayudan a producir estimulación sexual; si se encuentran en cantidad deficiente, puede ocurrir anestesia sexual. Los anticonceptivos a veces interfieren con la excitación sexual debido a su contenido en progesterona. Puede haber alguna mejoría si se emplean anticonceptivos secuenciales. (43)

IV.4 ASPECTOS PSICOLÓGICOS QUE INFLUYEN PARA QUE SE PRESENTE UNA IMPOTENCIA O FRIGIDEZ SEXUAL

La impotencia psicógena es raramente absoluta. Casi siempre es causada por ansiedad, pena, culpa, temor o cólera y puede ser debida a situaciones, realistas externas o a prohibiciones morales internas.

Es indispensable obtener una historia sexual detallada, preguntando acerca de factores tales como la intensidad del apetito sexual inicial, circunstancias en que se presentó el primer fracaso, la presencia o ausencia de erección subsiguiente alguna, la ocurrencia de erecciones matutinas y de sueños húmedos y el acoplamiento de la eyaculación. Antecedentes, detalles del desarrollo sexual, actitudes morales, actitudes hacia los anticonceptivos, si se usan, actitudes hacia el compañero, fantasías sexuales, estado mental actual y las teorías particulares del paciente acerca de su problema, todo tiene que ser considerado. Por ejemplo, la impotencia puede ser "facultativa", es decir, puede ser impotente con su esposa, pero no con su querida o ser impotente con su "amiga" pero no con una prostituta (oviseversa) o impotente con las mujeres pero no con los hombres o impotente con hombres y mujeres pero ser capaz de masturbarse con éxito.

La impotencia puede ser ligera y transitoria o grave y prolongada.

1. Transitoria por lo general: el paciente sabe la causa a menudo. Una educación moralista rígida es a menudo un factor agravante
 - a. Impotencia de la luna de miel o impotencia repentina del hombre joven a punto de ejecutar su primer acto sexual, debido al temor del fracaso, miedo de embarazar o lastimar a la compañera, miedo de ser descubierto, etc. Con el aumento de la confianza, la potencia es recuperada gradualmente.
 - b. La potencia no sostenida o detumescencia rápida antes de la intromisión puede hallarse asociada al temor de ser descubierto, alteración de la sensación por un condón, o coraje hacia la compañera, ejemplo, si ella ésta desinteresada o no responde. Es posible para una mujer hacer impotente a un varón por medio de insinuaciones despreciativas o manifestando ansiedad excesiva en un momento crucial.

- c. Impotencia con individuos específicos, por lo general la esposa significa una expresión de hostilidad si es de reciente inicio o puede ser debida a un conflicto neurótico subyacente en el cual el "amor" y la "pasión sexual" se han vuelto emociones mutuamente exclusivas que no pueden ser dirigidas a la misma mujer.
- d. Los temores específicos pueden causar impotencia, ejemplo, temor de una enfermedad venérea, Otro ejemplo lo constituye el paciente con enfermedad pulmonar o cardíaca que se vuelve impotente por que se le ha instruido que no se esfuerce.
- e. Enfermedad psiquiátrica específica. La impotencia puede ser un síntoma de un trastorno psiquiátrico específico, ejemplo, la reacción depresiva o la esquizofrenia.
2. prolongada por lo general. El paciente a menudo no está consciente de la causa o la racionaliza. La impotencia puede ser una expresión de aversión a la cópula o a un aspecto de una actitud generalizada antisexual y antifemenina. El paciente con impotencia prolongada a menudo tiene una conciencia punitiva y graves problemas relacionados con ansiedad por temor a problemas relacionados con ansiedad con temor a la castración (una reliquia de la fase edípica del desarrollo psicosexual).
- a. Complejo de castración. La mujer fálica (que desea ella misma tener un pene y actúa competitivamente y a menudo en forma hostil o sarcástica hacia los varones) a menudo produce impotencia en su compañero sexual. La impotencia puede ser producida en algunos hombres por una mujer extremadamente agresiva la cual intenta controlar el acto sexual comentando desfavorablemente acerca de él y reduciendo la contribución de su compañero sexual a su placer. La impotencia también puede resultar de castigo en exceso durante la niñez "mala conducta" sexual; con represión de la ira subsiguiente, el síntoma pasa a formar parte de un estado de ansiedad o de histerismo. Los traumatismos sexuales de la infancia, en especial si se repiten pueden tener un resultado semejante.
- b. Las ideas hipocondriacas en relación a los atributos físicos pueden conducir a sentimientos de inferioridad e impotencia. La vergüenza de pensar que el pene de uno es demasiado pequeño es demasiado común, aunque Master ha reportado que los penes pequeños se agrandan hasta un tamaño mayor al estar en erección que los penes más grandes. En forma semejante, varones bien parecidos que son populares con las mujeres a menudo tienen temor de ser sexualmente inadecuados, lo cual constituiría un golpe a su narcisismo.

- c. La impotencia asociada a las desviaciones sexuales. Los hombres que son homosexuales latentes o francos o tienen desviaciones sexuales compulsivas pueden ser impotentes en la cópula heterosexual.
- d. En casos raros puede no ser posible identificar la causa de la impotencia, supuestamente estando la razón frecuentemente reprimida.

Por lo que representa a los aspectos psicológicos que influyen para que se representa la frigidez en la mujer tenemos; el grado de excitación sexual en cualquier mujer variará según la ocasión dependiendo de muchos factores, incluyendo su estado emocional en ese momento. Se puede distinguir diferentes tipos de frigidez como sigue:

1. Sentimientos negativos acerca del coito: Cerca del 1% de las mujeres sienten aversión hacia la cópula. Esta es la forma más grave de frigidez y la repugnancia y resentimiento que sienten hacia el acto sexual están asociados con sentimientos de pena, culpa y ansiedad. Pueden estar presentes dolor pélvico, dispareunia y vaginismo.
2. Fracaso en la excitación sexual: Aunque la mujer está deseosa de tener la cópula, obtiene poca o ninguna excitación sexual y no goza el orgasmo. Cerca del 3% de las mujeres tienen esta queja.
3. Fracaso en alcanzar el orgasmo: En este tipo de frigidez la mujer tiene el deseo y es capaz de ser excitada pero no alcanzar el climax, Kinsey reportó que el 25% de las mujeres que han estado casadas durante 1 año o menos son frígidas en esta forma, pero la frecuencia del orgasmo gradualmente aumenta más tarde en la vida marital. Otras autoridades reportan que el porcentaje de las mujeres que nunca o rara vez tienen el orgasmo es más elevado hasta el 40% en algunos estudios.

Master y Johnson han establecido que el clítoris es el área orgástica principal y que los cambios fisiológicos asociados con el "orgasmo clitorídeo" también ocurren en el "orgasmo vaginal" refutando así la existencia de una entidad separada y más madura de orgasmo vaginal. Las mujeres, al igual que los hombres, tienen solo una clase de orgasmo, pero en ambos puede variar enormemente en intensidad y duración, desde un ligero pero placentero clímax hasta una experiencia abrumadora de éxtasis.

Dispareunia y vaginismo.

La Dispareunia (coito doloroso o difícil) y el vaginismo (espasmo involuntario de la pared vaginal, evitando la intromisión del pene) se encuentra algunas veces presente con la frigidez crónica o intensa. Pueden también hallarse presentes con grados ligeros de frigidez en mujeres jóvenes e inexpertas.

El vaginismo es siempre de origen psicógeno. es una forma de síntoma neurótico de conversión, que protege a la mujer del acto temido. (44)

(44). SHERVERT, H. FRAZIER, ROBERT J. CAMEL, MAYRON H. MARSHALL, ARNOL WERNER, DICCIONARIO DE PSIQUIATRIA EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1990.

IV.5 CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS EN LA PAREJA CUANDO EN UNO DE ELLOS SE DA LA IMPOTENCIA O FRIGIDEZ SEXUAL.

Pocos temas de medicina o psiquiatría son más importantes o han estado sujetos a tantos prejuicios, como la conducta sexual. La investigación científica y la discusión del sexo y de los problemas sexuales por investigadores bien entrenados consituyen un desarrollo bienvenido y reciente en la medicina moderna. Los análisis estadísticos de Kinsey y colaboradores acerca de la conducta sexual de hombres y mujeres estimularón una actitud más brillante hacia este campo y condujerón al trabajo de Master y Johnson en 1966 que abrió nuevos horizontes, en el cual se encuentran documentados los patrones detallados de la respuesta sexual humana.

La conducta sexual humana siempre deberá ser considerada dentro del contexto de toda la personalidad. La conducta sexual patológica puede constituir un síntoma representativo de un trastorno emocional o de la personalidad, o de una enfermedad orgánica. un cambio brusco en la conducta sexual es de importancia diagnóstica específica. La conducta sexual anormal se vuelve muy importante cuando provoca procedimientos jurídicos, ya que la disposición legal final del caso puede ser influida por el testimonio psiquiátrico acerca de sus causas, tratamiento y pronóstico.

En forma tradicional, el médico general ha sido la fuente principal de ayuda y guías a personas con múltiples problemas personales, emocionales y físicos. Debido a su entrenamiento y cultura, el médico debería estar calificado en forma única para proporcionar educación e información acerca de todos los aspectos de las funciones sexuales y están incapacitados para servir a sus pacientes tan bien como deberían.

El paciente puede expresar su problema sexual directamente (el o ella) o puede quejarse de nerviosismo, dolores difusos, cefalagia, etc., como medio para establecer el contacto, con la esperanza del que el problema sea descubierto. Solamente si el médico se encuentra alerta a esta posibilidad estará capacitado para ofrecer la máxima ayuda necesaria a su paciente.

Un problema sexual que parece ser trivial puede causar un gran tormento. Por ejemplo, un varón puede preguntarse así mismo si él es un homosexual debido a que cuando tenía 16 años se enfrascó en actividad homosexual mutua en una ocasión, o puede preguntarse si sus síntomas de depresión sean una consecuencia de la masturbación. En la mayoría de los casos todo lo que se necesita, después de obtener los datos significativos es tranquilizar y explicar los hechos.

En ocasiones el médico se enfrentará con dificultades sexuales más intensas en sus pacientes. Si un paciente se queja del inicio reciente de impotencia., el médico se preguntará sabiendo que gran parte de estos casos son de origen psicógenos debiese enviar al paciente a un psiquiatra o intentar ofrecerle él mismo orientación. Después de excluir las causas orgánicas, debería obtener una historia psicosexual más detallada. A la luz de que sabe acerca del paciente, sus circunstancias socioeconómicas, su relación con su esposa, etc., puede ser evidente que acontecimientos recientes y aparentemente no ligados sean los que estén ocasionando los síntomas. una orientación breve de apoyo puede ser suficiente para proporcionar alivio sin recurrir a la ayuda psiquiátrica. Si el médico no se considera preparado, ya sea por falta de entrenamiento o de inclinación para ofrecer su ayuda, o si sus esfuerzos no son coronados por el éxito, se deberá considerar el enviar al paciente a otro especialista.

Si el problema sexual que presenta el paciente es de tal naturaleza que unas cuantas entrevistas de carácter educativo breve o de apoyo no serían de utilidad (ejemplo, la mayoría de las desviaciones sexuales), el médico deberá informar al paciente que están indicados una evaluación y un tratamiento psiquiátricos más extensos y deberá proceder a hacer los arreglos necesarios. Sin embargo, es importante que al enviar a un paciente a otro lado, se le diga la naturaleza y el motivo de tal envío.

Los aspectos psicológicos son semejantes los implicados en la anticoncepción. Si el temor al embarazo es grande, la liberación de este temor puede ejecutar en una ejecución sexual más feliz, menos tensa y más satisfactoria. Sin embargo los varones se preocupan por la pérdida del vigor sexual o de cambios somáticos tales como feminización. Estos nunca ocurren sobre una base orgánica, pero la preocupación acerca de ellos puede conducir a la impotencia y a otros síntomas neuróticos.

La feminización se puede provocar con la castración.

La impotencia psicógena es raramente absoluta, casi siempre es causada por ansiedad, pena, culpa, temor o cólera y puede ser debida a situaciones realistas externas o a prohibiciones morales externas.

Como ya se dijo anteriormente que una mujer puede afectar la función sexual sin deseo o gozo. Sin embargo, la frigidez grave puede tener un efecto de alcance lejano en la vida de la pareja, causando resentimiento, hostilidad y frustración en ambos, el esposo y la esposa. La tendencia reciente hacia una mayor libertad sexual con gran interés para hablar acerca del sexo y comprometerse en experiencias sexuales, agravan el sentimiento de fracaso personal en la hembra si no logra obtener el orgasmo.

Se pueden distinguir diferentes tipos de frigidez debido a una consecuencia psicológica y son la siguientes:

1. Sentimiento negativos acerca del coito: Cerca del 1% de las mujeres sienten aversión hacia la cópula. Esta es la forma más grave de frigidez y la repugnancia y resentimiento que se sienten hacia el acto sexual están asociados con sentimientos de pena, culpa y ansiedad. Pueden estar presente dolor pélvico, dispareunia y vaginismo.
2. Fracaso en la excitación sexual: Aunque la mujer está deseosa de tener la cópula, obtien poca o ninguna excitación sexual y no goza el orgasmo. Cerca del 3% de las mujeres tienen esta queja.
3. Fracaso en alcanzar el orgasmo: En este tipo de frigidez la mujer tiene el deseo y es capaz de ser exitada pero no alcanza el clímax. Kinsey reportó que el 25% de las mujeres que han estado casadas durante un año o menos son frigiditas en esta forma, pero la frecuencia del orgasmo gradualmente aumenta más tarde en la vida marital.

Master y Johnson han establecido que el clítoris es el área orgástica principal y que los cambios fisiológicos asociados con el "orgasmo clitorídeo" también ocurren en el "orgasmo vaginal" refutando así la existencia de una entidad separada y más madura de orgasmo vaginal. Las mujeres, al igual que los hombres, tienen solo una clase de orgasmo, pero en ambos puede variar enormemente en intensidad y duración, desde un ligero pero placentero clímax hasta una experiencia abrumadora de éxtasis.

La Dispareunia (coito doloroso o difícil) y el vaginismo (espasmo involuntario de la pared vaginal, evitando la intromisión del pene) se encuentra algunas veces presente con la frigidez crónica o intensa. Pueden hallarse presentes con grados ligeros de frigidez en mujeres jóvenes e inexpertas.

El vaginismo es siempre de origen psicógeno. es una forma de síntoma neurótico de conversión, que protege a la mujer del acto terminado. (45)

(45). Shevert, H. Frazier, Robert J. Cambel, Mayron H. Marshall, Amol Wernerr, Diccionario de Psiquiatría Op. Cit.

IV. 6 CONSECUENCIAS SOCIALES QUE SURGEN CUANDO LA PAREJA NO CUMPLE CON EL DEBITO CARNAL.

La conducta sexual normal tiene una amplia gama de acción y es difícil decir cuando converge hacia la conducta anormal.

Esta sección intenta tratar principalmente con lo aspectos biológicos de la conducta sexual, en especial conforme afecta la vida emocional de los individuos.

Mucho depende de las normas morales, sociales y legales en la cultura o comunidad determinada y aunque son constantemente revaluadas pueden seguir siendo contradictorias. Por ejemplo, en la mayoría de las sociedades modernas la cópula sexual premarital es considerada moralmente errónea, pero a menudo se considera como aceptable desde el punto de vista social y puede, o no ser, legal los estatutos legales locales. Las ideas acerca de lo que constituye una actividad normal se están volviendo gradualmente menos rígidas bajo la influencia de la educación. Sin embargo, algunos individuos necesitan todavía tranquilizados en que no existe nada degradante o malsano en entregarse a ciertas prácticas sexuales, tales como el juego sexual para promover un ajuste sexual más armónico entre los compañeros de sexo. Sin esta afirmación pueden encontrarse atormentados con pensamientos de que "son pervertidos" o "enfermos sexuales".

Así como los alrededores, preparación y servicio de una buena comida son importantes para gozarla (y digerirla). La circunstancias y conducta del cónyuge o de los compañeros al prepararse para el acto sexual puede ser cruciales para el máximo alcance de sus metas. La prontitud, el temor a ser interrumpidos, el enojo u otros sentimientos negativos hacia el compañero, condiciones físicas inadecuadas, fatiga intensa o temor al embarazo son factores comunes desfavorables, la música, el baile y la conversación agradables son preludios deseables que conducen a hacerse el amor con cariño, ternura y aumento de las intimidades físicas (besos, caricias sexuales, etc.).

Estos preliminares nunca parecen durar lo suficiente para la mayoría de las mujeres, pero los varones a menudo son inoportunos y tratan de proceder demasiado rápido. De diez a treinta minutos representan una buena inversión de tiempo. Además el contacto genital (estimulación genital mutua con la mano

y con la boca, para los que lo desean) debe de preceder a la cópula sexual. Miles de variaciones y de embellecimientos - acoplarse en ritmo de orgasmo, en diferentes lugares, diferentes posturas, técnicas improvisadas y esfuerzos imaginativos, creadores, retozones - pueden añadir placer incalculable a las delicias del sexo y a la profundidad de las relaciones.

La inhibición sexual es la causa más común de frigidez crónica en intensa, origina discordia marital, y otro desajustes. (el desajuste marital produce frigidez)

La hostilidad a los hombres por lo general es aprendida de la madre la cual cree que los hombre son "brutos", no dignos de crédito y explotadores. Una madre así es a menudo dominante y el padre es o pasivo o alejado del hogar o tiránico. A veces estas mujeres que no tienen el deseo de ser mojonigatas, con sinceridad desean conscientemente el orgasmo. Se sienten avergonzadas de que no lo pueden alcanzar y se vuelve excesivamente versadas con las técnicas de la cópula en lugar de relajarse durante el coito.

Una actitud mojonigata o moralista hacia el sexo adquirida de los progenitores puede resultar en culpa o vergüenza en relación con el acto sexual. En forma semejante, el miedo al rechazo o al ridículo, temor de ser fecundada, sentimientos de inferioridad, sentimientos de dependencia, temor a la pérdida del autocontrol y un narcisismo intenso, todo puede contribuir a la frigidez.

Conflicto de Edipo no resueltos: Estas mujeres pueden inconcientemente ver al amante o al marido como un sustituto del padre. Sus historia muestra que a menudo se encontraban muy cerca de sus padres y en una competencia tormentosa con sus madres. Socialmente, a menudo prefieren hombres con los que puedan competir, se hayan insatisfechas con sus papeles femeninos y se sienten ansiosas y culpables acerca del sexo. La frigidez a menudo empeora después del matrimonio y del embarazo, conforme a la relación con el esposo se identifica más y, así con la del padre.

Ocasionalmente, un incidente traumático sexual alquilado en la niñez puede conducir a dificultades sexuales en la vida interior. Las exposiciones repetidas a situaciones traumáticas (violencia, incesto, escualidez) son condiciones que probablemente conduzcan a la frigidez en la edad adulta.

El marido puede exhibir una técnica precoital defectuosa: puede ser físicamente no atractivo para su esposa o demasiado solicitante; puede tener otras rarezas que provoquen fastidio en la mujer, justificable o de otra manera; o la cópula puede ser efectuada en medios inadecuados. Durante episodios de discordia marital la frigidez temporal es común y la esposa puede inclusive suspender las relaciones sexuales como un arma contra de su esposo. La frigidez es a menudo facultativa, ya que la esposa puede encontrar que ella funciona demasiado bien con un amante; más específicamente debería ser llamada "seudofrigidez" ya que el manejo del medio y la simple instrucción aliviarían por lo general el problema. (46)

El aconsejar abarca principalmente la educación de la pareja. Es esencial un consejo franco acerca de las técnicas sexuales, en especial la relacionada con el juego amoroso. Se deberá practicar la cópula cuando tanto el esposo como la esposa estén bien descansados, y no urgidos de tiempo y carezcan de preocupaciones intolerables. Las palabras dulces y amorosas y consideración por el varón junto con múltiples contactos corporales, ayudarán a producir la excitación sexual, ésta puede ser aumentada todavía más con la estimulación de las áreas eróticas más sensibles y si la hembra se concentra activamente en fantasías eróticas y si las técnicas del coito son variadas.

La estimulación bucogenital mutua puede ser beneficiosa para ambos cónyuges.

¿Cómo ve la iglesia el Divorcio con respecto a la impotencia? El derecho canónico no admitió el divorcio, sin embargo hasta el siglo VIII predominó la interpretación que de el evangelio hizo San Mateo, estimando que por adulterio podía disolverse el matrimonio. En sentido contrario hubo la interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido que ni aún por adulterio, podría disolverse el matrimonio. En los primeros siglos, incluso algunos padres de la iglesia permitían el divorcio por adulterio. Apartir del siglo VIII y hasta el siglo XIII se discutió en los concilios si era admisible el divorcio por adulterio, única causa posible. Fué ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio, y el Derecho Francés antiguo evolucionó conforme a esta idea para prohibir el divorcio. En realidad no fué hasta el siglo XIII como ya quedó debidamente en el matrimonio consumado entre bautizados, es decir, el matrimonio en donde ya hubo copula carnal no podía disolverse ni aún por adulterio.

(46) Shevert, H. Frazier, Robert J. Cambel, Mayron H. Marshall, Arnol Wernerr, Diccionario de Psiquiatría Op. Cit.

A juicio de Graciano el matrimonio se inicia con el consentimiento (esponsales de presente o de futuro) de los esposos y se perfecciona mediante la cópula carnalis. Sólo después de tener ésta lugar, el matrimonio representa la unión de Cristo con la iglesia, realizada por la encarnación del verbo y, en consecuencia, es sacramento, dotado de indisolubilidad, mientras que el matrimonio iniciado puede disolverse por determinadas causas que son 4. Las principales eran las siguientes: El voto de castidad por uno de los esposos, la cautividad, la afinidad sobrevenida, la amencia, la fornicación (o adulterio), la enfermedad incurable, la impotencia sobrevenida y la celebración de un posterior matrimonio consumado por uno de ellos.

Requisitos legales y Cesación (Derecho Canónico).

Primero es que la impotencia sea antecedente, es decir, que el sujeto la padezca en el momento de contraer matrimonio ya que una incapacidad para la cópula sobrevenida después de celebrado el matrimonio obviamente no afecta a la validez de un negocio jurídico, cuyo momento constitutivo fué temporalmente anterior. La impotencia subsiguiente al matrimonio sólo puede tener repercusiones jurídicas en la disolución del mismo (no en su nulidad), si éste no ha llegado a consumarse, siempre que se den las circunstancias que justifican la fractura del vínculo conyugal inconsumado a través de la dispensa pontificia.

El segundo requisito es el de la perpetuidad, entendida no tanto como en su sentido médico como jurídico. Para comprender esta precisión hay que tener en cuenta que, según la doctrina y la jurisprudencia, la impotencia sólo será perpetua - en otro caso será temporal y no invalidará el matrimonio - cuando no es sanable por el simple transcurso del tiempo, o por medios ordinarios ilícitos, sin peligro de la vida o grave daño para la salud. De ahí que si la impotencia de hecho ha sido curada después del matrimonio, pero por medios extraordinarios ilícitos o que impliquen un probable peligro para la vida o grave daño para la salud, el impedimento permanece y el matrimonio contraído - no obstante haber desaparecido la impotencia - será nulo, aunque convalidable no obstante, y como es evidente, si antes del matrimonio una impotencia jurídicamente perpetua desaparece utilizando algunos de esos medios, el matrimonio celebrado será perfectamente válido. (47)

(47) Moro, Tomás, Fundación, Diccionario Jurídico, Editorial Espasa, España 1991

La ley de 1914 ya no hace una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito evidente de terminar con los matrimonios desavenidos, al efecto, su artículo primero dispuso : "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indevida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de algunos de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia cónyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

En esta forma tan amplia que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indevida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes : a. Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie. b. enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias y c. Situaciones contrarias al estado matrimonial por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

Enfermedades que son causa de divorcio.- Se refieren a las causas que originan el divorcio, se refieren a las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. También se comprende la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, y la locura incurable, para cuyo efecto se requerirá que transcurra el término de dos años, a fin de que se confirme el diagnóstico respecto de la misma. (48)

Para la impotencia incurable que es lo que nos ocupa se requiere por el artículo 267 fracción VI, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio, la impotencia incurable que exista antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo; que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio y que si no se ejercita ya no podrá después ni invocarse como nulidad, ni tampoco como causa de divorcio, dando por resultado que por no hacerse valer esa impotencia incurable para la cópula y anterior al matrimonio dentro del término de sesenta días, se convalide este y, además, no sea causa de divorcio.

(48) Tomás Moro, Fundación Diccionario Jurídico Espasa Madrid 1991.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa. Nuevamente, dentro de una interpretación literal, llegaríamos al absurdo de que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio cuando evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos por ningún motivo ese matrimonio debería disolverse. Por ésto la impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, no por virtud de haber llegado a una cierta edad. Más aún la ley no señala límite de edad para celebrar el matrimonio, siendo perfectamente válido el matrimonio entre ancianos. Parte de una edad mínima, el haber llegado a la edad de la pubertad (catorce en la mujer y dieciséis en el hombre); pero no fija una edad máxima lo que está demostrado también que no puede ser la impotencia por razón de la edad una causa de divorcio por cuanto que no es tampoco un impedimento para celebrar el matrimonio.

Sería contradictoria la ley, si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, siendo, por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y, por otra, estatuyera que cuando durante un matrimonio por razón de la edad llegara un mometo en que el marido fuera impotente, la esposa pudiese exigir el divorcio.

Además hay una impropiedad en la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto de la mujer. En verdad, esta causal de divorcio se debe referir exclusivamente al marido. Es discutible si casos de deformación o anomalía sexual deban en realidad considerarse, por lo que se refiere a la mujer, como casos de impotencia. En la ejecutoria que pronunció la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de Junio de 1961, en el amparo D.4663/59/1a se sostuvo que también existe impotencia incurable para la cópula en la mujer, cuando haya obstáculos bulbares o vaginales. En lo que se refiere al hombre podrá motivarse la impotencia por esas causas, y entonces, sólo se representarán como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causas de divorcio, porque si hubiese esa deformación o anomalía sexual, existiría antes del matrimonio y no sobrevendría durante al vida matrimonial . (49)

CONCLUSIONES

- I. En este trabajo he pretendido proporcionar lineamientos prácticos para la elaboración de un trabajo un tanto como lo es la parte médica de éste. De aquí, que el lenguaje utilizado sea sencillo y directo, es decir, ante un problema concreto, he dado una respuesta concreta, así pues, quiero hacer patente que es muy importante para mí, manifestar que este trabajo de tesis profesional, significa un intento dirigido a las nuevas generaciones de aquellos alumnos que se preparan, dentro de algunas de las disciplinas que tienen que ver con el presente tema para que investiguen y aporten sus sugerencias de una problemática propia de nuestra época.

- II. Durante la realización del presente trabajo me encontré con una serie de inquietudes que considero importantes, cuando se presentan comportamientos sexuales anormales, porque se puede estar poniendo en peligro una de las figuras más importantes del derecho que es la familia, muchas veces provocando su desintegración.

- III. Nuestra legislación actual, contempla la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de matrimonio, cuando éste no se ha consumado, dentro del término de sesenta días de su celebración, por razón de impotencia permanente de uno de los cónyuges, luego entonces, se entiende que transcurrido dicho término, el matrimonio se convalida y surte plenamente sus efectos.

- IV. De acuerdo a nuestra legislación actual, la causa de nulidad, consistente en la impotencia incurable para la cópula, significa la imposibilidad absoluta de alguno de los cónyuges para realizar el acto sexual, lo cual implica el no cumplimiento de uno de los fines propios del matrimonio.

- V. No debe confundirse la impotencia absoluta para la cópula de uno de los cónyuges o de ambos con la esterilidad, ya que ésta última sólo trae la imposibilidad para la procreación, pero se tiene la aptitud para realizar el acto sexual.
- VI. Tampoco es causa de nulidad la impotencia sexual transitoria o curable, ya que es bien sabido que, el individuo por diversas causas y en alguna etapa de su vida pudiera sufrir tal limitación, en cuyo caso, como en la permanente, sería motivo de una prueba pericial médica.
- VII. También considero que la impotencia absoluta para la cópula no sólo es privativa del varón, como pudiera pensarse, ya que es bien sabido que la mujer también puede resultar impotente en razón de alguna deformación de sus órganos reproductores, por causas congénitas, por accidentes, por enfermedades o por circunstancias psicológicas, entre otras.
- VIII. La mayor parte de la población mexicana, no tiene una educación sexual adecuada, y en ocasiones se carece totalmente de ella, lo que se manifiesta al momento de contraer matrimonio con la pareja y posteriormente con los hijos.
- IX. Debe implementarse mecanismos, programas a todos los niveles y por los distintos medios de publicidad para la educación sexual, desde que se es infante, que es la etapa en que realmente se pueden encontrar soluciones rápidas, que si hablamos de personas ya en edad adulta
- X. Que los profesionales que tengan que ver con el tema, tales como los Médicos, Psicólogos, Sociólogos, Trabajadores Sociales, Psiquiatras, etc., contemplen dentro de sus estudios y una vez titulados cursos especializados, para ser quienes en su momento, den una orientación adecuada a las personas que se encuentran ante problemas de impotencia o frigidez sexual.
- XI. Ante cualquier grado de impotencia sexual, sea orgánica o Psicología, y si además es motivo de desavenencia entre los cónyuges, debe contemplarse como causal de divorcio.

- XII. La impotencia sexual de uno de los cónyuges, originada por cualquier circunstancia y que se dé con posterioridad a la celebración del matrimonio es causa de divorcio, ya que se presenta con posterioridad a la celebración del mismo, y en tal eventualidad también se deja de cumplir con uno de los fines primordiales de la Institución, como es la del débito carnal a que están obligados los consortes.
- XIII. Cuando se presenta la impotencia incurable para cópula después de celebrado el matrimonio, la ley establece la posibilidad de que sin disolver el vínculo, únicamente se solicite la separación de cuerpos, ya que en tal caso, es una enfermedad no atribuible al cónyuge que la padece, quedando subsistentes todas las demás obligaciones inherentes al matrimonio.
- XIV. En ambas instancias, la prueba idónea para demostrar la impotencia incurable será la pericial médica.
- XV. Al igual que en la acción de nulidad en el divorcio, no opera la impotencia transitoria o eventual ya que de acuerdo con el origen de la misma, podría recuperarse la facultad para el acto sexual y continuar con la vida conyugal.

BIBLIOGRAFIA

1. CABANELAS GUILLERMO,
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.
MEXICO, 1970
EDITORIAL HERASTA.
2. CALOGERO, GANGI,
DERECHO MATRIMONIAL,
BUENOS AIRES 1981
EDITORIAL HERASTA.
3. CAMERON,
DESARROLLO Y PSICOPATOLOGIA DE LA PERSONALIDAD,
MEXICO, 1982
EDITORIAL TRILLAS.
4. DICCIONARIO BASICO ESCOLAR,
MEXICO, 1990
EDITORIAL LAROUSSE.
5. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
MADRID 1970
EDITORIAL MADRID.
6. DE PINA RAFAEL,
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL,
MEXICO, 1982
EDITORIAL PORRUA
7. DE PINA RAFAEL, Y RAFAEL DE PINA VARA,
DICCIONARIO DE DERECHO,
MEXICO, 1985
EDITORIAL PORRUA.
8. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
MEXICO, 1989
EDITORIAL PORRUA.

9. GALINDO, GARFIAS IGNACIO,
DERECHO CIVIL PRIMER CURSO,
MEXICO, 1979,
EDITORIAL PORRUA
10. GALINDO, GARFIAS IGNACIO,
DERECHO CIVIL
MEXICO, 1979
EDITORIAL PORRUA.
11. GARDER L.,
ANATOMIA HUMANA,
MEXICO, 1976
EDITORIAL SALVAT.
12. GUYTON, C. ARTHUR,
FISIOLOGIA MEDICA,
MEXICO, 1976
EDITORIAL INTERAMERICANA.
13. GANONG, W.F.,
FISIOLOGIA MEDICA,
MEXICO, 1976
EDITORIAL INTERAMERICANA.
14. LAGMAN JAN.,
ANATOMIA HUMANA,
MEXICO, 1977
EDITORIAL INTERAMERICANA.
15. MARCEL, PLANIOL,
DERECHO CIVIL,
MEXICO, 1983
EDITORIAL PORRUA
16. PLANIOL, MARCEL GEORGE RIPERT
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
MEXICO, 1980
EDITORIAL CAJICA

17. ROJINA, VILLEGAS RAFAEL,
COPENDIO DE DERECHO CIVIL
MEXICO, 1980
EDITORIAL PORRUA.
18. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO No. 10,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1984
EDITORIAIAL UNAM.
19. SHERVERT H. FRAZIER, ROBERT J. CAMEL, MAYRON H. MARSAHL,
ARNOL WERNER,
DICCIONARIO DE PSIQUIATRIA,
MEXICO, 1990
EDITORIAL TRILLAS.
20. TOMAS, MORO, FUNDACION
DICCIONARIO JURIDICO,
MADRID 1991
EDITORIAL ESPASA.
21. TURNER D.C.,
ENDOCRINOLOGIA GENERAL,
MEXICO, 1977
EDITORIAL INTERAMERICANA.
22. LEGISLACION CONSULTADA
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL